



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

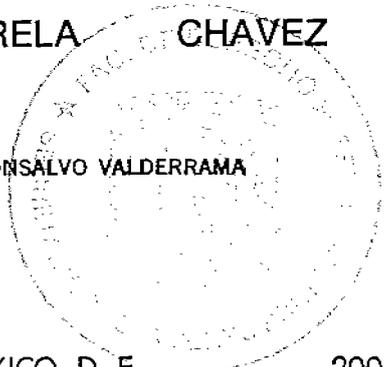
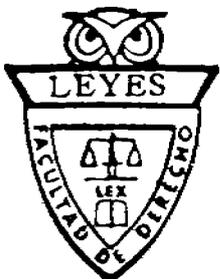
"ANALISIS PRAGMATICO DE LAS NOTIFICACIONES Y SU NULIDAD EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

CLAUDIA VARELA CHAVEZ

ASESOR: LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D. F.

2005

m 344488



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **CLAUDIA VARELA CHAVEZ**, con número de cuenta 95152798, inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **"ANÁLISIS PRAGMÁTICO DE LAS NOTIFICACIONES Y SU NULIDAD EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO"**, bajo la dirección del Lic. **LUIS MONSALVO VALDERRAMA**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES**, en el oficio con fecha 24 de febrero de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 30 de marzo 2005.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Claudia Varela
Chavez
FECHA: 25 Mayo 2005
FIRMA: [Firma]

A DIOS por darme el regalo
más bello: la vida misma y
por darme al despertar un nuevo
día con un sol naciente lleno
de nuevas oportunidades.

A MAMÁ Y PAPÁ:

Recuerdan cuando sus brazos fuertes me
cargaban y me acurrucaban mientras encontraban
el cielo en algún lugar de mis ojos?
Y de aquellos días en los que de su mano caminaba.
Por toda una vida de esfuerzos y sacrificios
al recorrer conmigo este camino.
Deseo de todo corazón que mi triunfo lo sientan
como el suyo propio.
Como una expresión de mi infinito amor,
este es mi mejor regalo para ustedes.

A MIS HERMANAS REBECA Y ALICIA:

Son más grandes que las repercusiones de su pasado.
Son más fuertes que un momento de fracaso.
Pueden elevarse como el humo que sube por una
chimenea; fueron hechas para subir en espiral hacia el
cielo. Su presencia es mi medicina para los días lluviosos y
mi alegría de tenerlas cerca.

A MI QUERIDO ABUELITO:

Por ser más que mi abuelo y confidente.
Por compartir juntos toda mi existencia.
Donde quiera que estés, sabrás que
te llevaré por siempre en mi corazón.
No te fallé! Al fin verás culminado tu sueño.

A HÉCTOR A. ROMERO BUSTAMANTE:

Como agradecerte todo el amor
que me has dado. Gracias por las
lecciones de amor, respeto y paciencia,
así como por la alegría que has traído a
mi vida. Nos espera un futuro juntos.

A ROCÍO PECINA Y FRANCISCO EZETA:

Con mucho cariño para ustedes que son una parte importante en mi vida. Gracias por su hermosa amistad y su apoyo incondicional.

AL LICENCIADO LUIS MONSALVO VALDERRAMA:

Gracias por su dedicación, tiempo y consejos. Es un privilegio haber trabajado juntos en la elaboración de la presente tesis.

A LETY, LUPITA, MARTHA, MARILÚ, NORA Y PAOLA:

Ustedes enfrentan un sol naciente. Denle siempre la espalda a los soles ponientes de la vida y esperen a través de la noche en el espíritu de las expectativas. Espero seguir sus pasos.

**AL JUZGADO PRIMERO DE DTO. EN MATERIA DE TRABAJO.
JUEZA MA. SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
MGDA. ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE.
LICS. AURORA NANDI, SANDRA CAMACHO,
ADRIANA DE LA TORRE, PEDRO DURÁN:**

Gracias por dejarme aprender de ustedes y por darme los principios y ejemplos de un funcionario ejemplar.

o

A MI FAMILIA Y AMIGOS:

Ustedes son el encanto de mis sueños y la respuesta a mis oraciones. Tendrán días más brillantes que los míos y momentos de tristeza en los que estaremos juntos. Insistan en aprovechar la vida y sembrar su paraíso con felicidad.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO:**

Desde este momento hasta el fin de los tiempos,
nadie verá la vida con mis ojos, y me propongo
aprovechar al máximo mi oportunidad.
Es un honor ser parte de su historia.

A LA FACULTAD DE DERECHO Y MIS MAESTROS:

No hay mejor facultad que ésta, en ella están los mejores
profesores; aquéllos que dejan el alma en cada clase y
una huella en el corazón. Gracias por todo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1. Actuario Judicial	01
1.2. Fe Pública	05
1.3. Ética	08
1.4. Notificación.....	10
1.5. Citación	12
1.6. Requerimiento.....	14
1.7. Apercibimiento	15
1.8. Emplazamiento	17
1.9. Diferencias entre Citación, Requerimiento, Apercibimiento y Emplazamiento.	18
1.10. Domicilio	20
1.11. Boletín Laboral.....	21
1.12. Estrados.....	21
1.13. Convocatoria.....	22
1.14. Cédula o Instructivo	22
1.15. Incidente	25
1.16 Nulidad.....	27

CAPÍTULO II BREVE BOSQUEJO HISTÓRICO SOBRE LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	35
2.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	40
2.3. Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo. Texto de la Ley Vigente.....	48

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Garantía de Audiencia contenida en el Artículo 14.....	56
3.2. Alcances del domicilio en la Ley Federal del Trabajo.	58
3.3. Las Notificaciones Personales previstas en el Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.....	63
3.4. Primera Notificación Personal prevista en el Artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.....	73
3.5. Notificaciones personales posteriores previstas en el Artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo	92
3.6. Término en que deben practicarse las notificaciones de conformidad con el Artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo	96
3.7. Momento en que deben hacerse (días y horas hábiles).....	98
3.8. Requisitos para ocupar el cargo de Actuario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje	99
3.9. Los incidentes en la Ley Federal del Trabajo	103

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y SU NULIDAD

4.1. El Actuario Judicial en el proceso laboral	105
4.2. Funciones y Obligaciones.....	106
4.3. La importancia de su Fe Pública.....	112
4.4. La Ética y el Actuario.....	115

4.5. Régimen Procesal de las Notificaciones.....	119
4.6. Formas de Notificación que realiza el Actuario conforme a la Ley Federal del Trabajo	120
4.7. Razones que deben asentarse en autos	123
4.8. Nulidad de Notificaciones	127
4.9. La Nulidad de Notificaciones en el procedimiento laboral	131
4.10. Su procedencia y substanciación	136
Conclusiones	156
Bibliografía.....	161

INTRODUCCIÓN

En la crisis social en que vivimos, impera la falta de credibilidad en las instituciones, como consecuencia de actuares irreflexivos por parte de los servidores públicos que las conforman, por lo que ante tales circunstancias, es menester que los Actuarios realicen sus funciones con conocimiento, pericia, pleno dominio de sí, pero sobre todo con ética; para así devolverle a los gobernados la confianza en los procesos jurisdiccionales.

Resulta de suma importancia el establecer los mecanismos necesarios a fin de poder garantizarle al gobernado el respeto a su garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, dentro de un juicio laboral mediante el correcto desempeño de los Actuarios adscritos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La labor de un Actuario requiere además de carácter, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, de una superación y mejoría diaria en el trabajo que realiza, características que deben buscar desarrollar con el propósito de conformar un sistema integral de justicia plena que otorgue certidumbre a los gobernados y diferentes actores sociales, al sentirse comprometidos con una sociedad que requiere de seres humanos que conozcan la ley y que busquen lograr la justicia y la equidad para una sociedad mexicana que así lo requiere.

De lo anterior, resulta manifiesto que la labor del Actuario deba ser altamente especializada, que quienes la realizan estén provistos de

cualidades técnicas y humanas, que enarboles los principios constitucionales y éticos que la propia función demanda.

En el desarrollo del presente estudio, haciendo uso de razonamientos de importantes doctrinarios, de la ley, y aplicando diversos criterios jurisprudenciales, analizaremos lo tocante a las notificaciones y su nulidad en nuestro derecho laboral mexicano.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Con el propósito de contar con mayores elementos para ir adentrándonos en el desarrollo del presente estudio, conviene tener presentes los significados de algunos conceptos vinculados con el tema a tratar, mismos que enunciaremos a lo largo de este capítulo.

1.1. Actuario Judicial

La Ley Federal del Trabajo establece los lineamientos para que el órgano jurisdiccional pueda impartir la justicia laboral, con este propósito se apoya en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, mismos que establecen la comunicación con las partes que intervienen en un proceso y los llamados terceros; dentro de dichos funcionarios existen los que se denominan Actuarios, los cuales se encargan de *cumplimentar* ciertas tareas asignadas, para lo cual se encuentran *investidos de fe pública*.

Tenemos *infinidad de definiciones* de lo que es un Actuario Judicial, que van de una definición de carácter personal, hasta quienes en el mismo incluyen sus funciones y características; enumeraremos las siguientes,

partiendo de su etimología: Actuario viene del latín *actuarius*, que significa escribano, notario¹.

“Auxiliar judicial que da fe en los autos procesales. Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio.”²

“Escriba, secretario, copista. Auxiliar judicial que da fe en los autos procesales”.³

“Es el encargado de levantar las actas. El escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia. En España recibe el nombre de relatores en las audiencias; de Secretarios en los juzgados municipales; de Secretarios de Causas en la jurisdicción castrense; y el de notarios, en la curia eclesiástica”.⁴

“Auxiliar Judicial que da fe en los autos procesales. Es el servidor público que realiza (en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes) los actos que sean necesarios para materializar las decisiones de las autoridades ordenadoras. Cuando se trata del servidor adscrito a Tribunales se

¹ Cfr. PIMENTEL Álvarez, Julio. Diccionario Latín-Español Español-Latín. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México 1997, p. 13.

² PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Editorial Porrúa. México 2000, p.39

³ VILLA-REAL Molina Ricardo y Del Arco Torres Miguel Ángel. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comares. Granada 1999, p.65

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 27ª Edición. Tomo I. Argentina 2001, p. 149.

le denomina Actuario Judicial. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se le llama notificador-ejecutor. Realiza notificaciones, emplazamientos, requerimientos, embargos y diversas diligencias ordenadas por los jueces”.⁵

Por citar una definición en la que contenga tanto datos históricos como funciones, es la que encontramos en la Enciclopedia Jurídica Omeba, que señala:

“Este vocablo tiene dos acepciones concretas y diferentes: designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y da fe de lo actuado y a la persona perita en cálculos matemáticos y ciencia del seguro que asesora a las compañías aseguradoras en sus operaciones. En la esfera del Derecho Procesal se denomina Actuario al Secretario del Juzgado o del Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones.

Dada la importancia de la función del Secretario-Actuario en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta principalmente la frecuencia de la constitución de las pruebas documentales y la formulación de las providencias que autoriza con la fórmula “*Ante mi*”, sin cuyo requisito carecen de eficacia legal, se entiende que la elección del mismo sea genérica lo mismo que la del Juez, ya que no se trata de un mero auxiliar de la justicia, sino de un colaborador en la función judicial, indispensable de menor jerarquía que la del Juez, pero que participa de una manera estable en el oficio judicial.

⁵ Diccionario Jurídico Harla. Derecho Procesal, Volumen Cuatro. Editorial Harla. México 1994, p.9.

Tiene, cuando actúa en el ejercicio de sus atribuciones, el carácter de escribano público, porque sus atestiguaciones tienen la condición de documentos públicos. Para designar a los Secretarios también se ha usado la voz escribano, porque tenía su origen en *escriba*, que quiere significar secretario.

En Roma ya se designó con el nombre de *actuarii*, a los funcionarios que redactaban las actas públicas y las decisiones y decretos de los jueces; distinguiéndose de los demás oficiales que ejercían funciones similares: el *escriba*, título común a todos los que sabían escribir; *notarii* que redactaban las notas y minutas; *argentarii* para designar a los que asistían a los contratos con negociaciones en dinero; *tabularii* o *tabellones*, que escribían en tablillas. Todos eran ministros de los magistrados y redactaban las sentencias y los contratos. Los notarios escribían sus notas y las pasaban a los tabelliones que era los que tenían la facultad de extender el instrumento sobre esas notas, consideradas como simples borradores o minutas.

En España a los que desempeñaban la función de Actuarios se les daba un nombre según el Tribunal donde ejercían su oficio judicial. Así en las audiencias y juzgados se les denominaba secretarios, aunque en las primeras se acostumbraba también a designarlos como relatores. En la jurisdicción castrense reciben el nombre de Secretarios de Causa. En las curias eclesiásticas se les llama Notarios".⁶

De lo anterior, podemos concluir que el Actuario, en términos generales, de acuerdo con sus funciones específicas, es un funcionario de la

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1954, p. 446.

administración de justicia, investido de fe pública, cuyo cometido es el de dar cumplimiento por mandato de ley o, acatando las órdenes del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, a providencias y resoluciones de éste, ya sea emplazando a juicio a las partes, previniéndolas, requiriéndolas, apercibiéndolas, o ejecutándolas; en otras palabras, es el encargado de dar cumplimiento y ejecución a los ordenamientos de la autoridad judicial, teniendo para tal efecto, la dirección y mando de la fuerza pública que lo auxilia para llevar a cabo su cometido.

O bien, podemos decir que es un colaborador del órgano judicial dotado de fe pública, a cuyo cargo está ejecutar las notificaciones de todo tipo de resoluciones que se deben de hacer del conocimiento de las partes en un juicio, o de un tercero que pudiese ser afectado por esa resolución, así como la práctica de diligencias en las que se requiera fe pública.

1.2. Fe Pública

Etimológicamente la palabra fe deriva del latín *fides*, que significa creer, tener confianza, seguridad o por verdaderos ciertos hechos o actos que aún cuando no nos conste su realización, creemos en ellos porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o nuestra confianza. Ser pública significa que no sólo es válido lo actuado por las partes que intervienen en un proceso, sino para todas las personas sin haber intervenido en él, o haber presenciado lo que ahí se afirma; deben de dar por cierto lo actuado por quienes tienen fe pública. Como parte importante de la fe pública, es que tiene efectos de certificación; por ejemplo, cuando se certifique la existencia de determinada documentación que tuvo a la vista el Actuario.

Ahora bien, como primera cita tenemos lo que señala el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el que particulariza lo siguiente:

“El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta. Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

La fe pública tiene los requisitos siguientes:

❖ Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa, se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.

❖ Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.

❖ Objetivación, momento en el que el hecho emanado adquiere cuerpo mediante una “grafía” sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

❖ Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

❖ Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y denota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.⁷

Por su parte, Eduardo Pallares retoma lo escrito por Eduardo Couture en el Tomo II de sus Estudios de Derecho Procesal, en el que consagra un capítulo al estudio de la naturaleza jurídica de la fe pública, considerada en varios aspectos y del sentido mismo de la frase formada por esas dos palabras, dice entre otras cosas: “Fe es por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de *fides*, indirectamente del griego *peitbeis*, yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. Tomo de la D-H. pp. 1930-1931.

quiere decir del pueblo. Fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta".⁸

De todo lo anterior, concluimos que el Actuario tiene como atributo la fe pública de que se encuentra investido, la que da validez a las actuaciones por él practicadas ya que cada acta, constancia o certificación que expida, tiene la naturaleza de documento público, que hace prueba plena en juicio sin necesidad de legalización.

1.3. Ética

Desde el ángulo etimológico, la expresión ética tiene su origen en el vocablo griego *ethos*, que significa costumbre.

Conforme al Diccionario Larousse, la palabra ética proviene del griego *ethikos* y significa moral. Considera que es la parte de la filosofía que estudia la moral. Por moral entiende la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. La palabra moral deriva del latín *moralis* que es lo relativo a la moral.⁹

Ahora bien, la ética como ciencia es la parte de la Filosofía que trata de la moral; cómo disciplina filosófica se propone definir el conjunto de reglas de comportamiento y forma de vida a través de las cuales el hombre tiende a

⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 6ª edición. México 1970, p.365.

⁹ Cfr. Diccionario Larousse, París 1940, p.404.

realizar el valor de lo bueno. Pero las reglas antes aludidas, no han permanecido idénticas, pues éstas han ido variando con el paso del tiempo, en los diferentes espacios. A pesar de su diversidad, contradicciones y, tal vez incongruencias, tienen una aspiración común, un mismo sentido; son formas de vida y reglas de conducta orientadas a la realización de aquél valor, lo cual evidencia que la ética no se agota con la definición y explicación de las reglas de conducta de los hombres, sino que tiene un objeto o propósito normativo, es decir, la relación entre las normas y valores revela que la ética no podría abarcar su objeto de manera íntegra si se limitara a una exposición o sistematización de las normas rectoras de la conducta, pues si toda norma como regla de acción que postula deberes se apoya en un valor, cuya realización exige del sujeto, la ética tendrá que ser, en primer término axiológica, es decir, contener la teoría de los valores.

Coincidimos con los autores que preceptúan a la ética, como una ciencia moral normativa, cuyo objeto es el estudio de la bondad o la maldad de los actos humanos, tanto en lo atinente a sí mismo, como en función de la sociedad.

Asimismo José Campillo Sáinz, preceptúa que la ética y la moral tienen una misma raíz etimológica, *ethos* y *mos*, *moris*, costumbres; pero no se refieren al estudio del mero fenómeno fáctico, o sea, de las costumbres tal y como son, sino a las normas que de ellas se derivan y a las costumbres como deben ser.¹⁰

1.4. Notificación

Abordar el concepto de notificación no es una tarea fácil, dado los variados conceptos existentes, por lo que dada la naturaleza de este estudio, citaremos algunos y finalizaremos dando el propio.

“La voz notificación (del latín *notificatio*, de *notum facere*, hacer conocida alguna cosa) significa en general el acto por el cual se hace saber alguna cosa a una persona; pero en su acepción jurídica propia es el acto por el cual se hace saber de modo auténtico una resolución de una autoridad a una persona determinada”.¹¹

Eduardo J. Couture, define a la notificación como “la acción y efecto de hacer saber a un litigante, una resolución judicial u otro acto de procedimiento”.¹²

Para Rafael de Pina, la notificación es el “acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a una persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.¹³

¹⁰ Cfr. CAMPILLO Sáinz, José. Introducción a la ética profesional del Abogado. Editorial Porrúa, 5ª edición. México 2002. p. 13

¹¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo XXXVIII. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1980, p. 1254.

¹² COUTURE J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina 1999, p. 421.

¹³ DE PINA Rafael et al. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 18ª edición, México 1992.

Eduardo Pallares la define de la forma siguiente: "La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es un género que comprende diversas especies tales como el emplazamiento, la citación y el traslado".¹⁴

Por notificación Trueba Urbina nos cita lo siguiente: "Debe entenderse el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona para que le produzca consecuencias jurídicas. Sus efectos en el proceso es enterar a las partes de acuerdos o resoluciones de los tribunales laborales, a fin de que puedan concurrir en defensa de sus derechos. La primera notificación en un juicio es, por lo tanto, el acto procesal que tiende al cumplimiento de la garantía de audiencia, por cuanto que por medio de ella se entera no sólo a las partes, sino a cualquier persona que intervenga en el proceso, de la determinación del tribunal para el efecto de que cumplan con ella o ejerciten algún derecho. En sentido amplio, las citaciones y emplazamientos se han considerando en nuestra ley laboral comprendidas dentro del efecto de la notificación".¹⁵

Por último, el maestro Carlos Arellano García, nos cita: "Por notificación debe entenderse, la actividad representada por la figura del Actuario encargado de mantener comunicadas a las partes de las resoluciones de los tribunales ya sea llevándolas a cabo en forma personal o a través de las distintas formas establecidas por la ley".¹⁶

¹⁴ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 6ª edición, México 1970, p.570.

¹⁵ TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, 2ª edición. México 1973, p. 432.

¹⁶ ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, 6ª edición. México 1997, p. 382.

De lo citado en líneas precedentes, entendemos como notificación, el acto mediante el cual, apegándose a las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Retomando los conceptos anteriores y aterrizando a la rama del Derecho Social a la que pertenece el derecho laboral, definimos a la notificación como el medio legal por el cual los tribunales laborales dan a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución o de un proveído, con la finalidad de que produzca consecuencias jurídicas.

1.5. Citación

Por citación debe entenderse el llamamiento que se hace a las partes o a un tercero para que acudan ante la autoridad competente en la fecha y hora que se les señale para la práctica de una diligencia.

A mayor abundamiento, Eduardo Pallares señala: "Con frecuencia se le confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos.

Cuando hay una citación a juicio, se fija una hora y días determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento sólo se

determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda".¹⁷

Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establece: "Es el llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses. Es una especie de notificación que, como ésta, forma parte de los llamados actos de comunicación procesal".

¹⁸

La citación llama a determinado lugar a quien el juzgador estima que debe concurrir para realizar alguna actuación, pero la citación no solamente se limita a llamar a la persona sino que le determina el lugar, día y la hora en que deberá acudir a la cita, como lo manifiesta Goldschmidt en su definición, diciendo que "son llamamientos judiciales dirigidos a personas, partes, testigos o peritos que hayan de comparecer para una diligencia procesal, a fin de que se presenten en el día y hora en el lugar señalados".¹⁹

Asimismo, tenemos la definición que nos dan Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S, que es del siguiente tenor: "La citación es el llamamiento de la autoridad jurisdiccional a una persona determinada para que se presente en la Junta, cierto día y hora señalado en el proveído para la práctica de alguna diligencia; las Juntas tienen la obligación de observar ineludiblemente las reglas

¹⁷ PALLARES, Eduardo. Ob.Cit. p.154

¹⁸ DE PINA Rafael et al. Ob. Cit. p. 157.

¹⁹ GOLDSCHMIDT. Derecho Procesal Civil Italiano. Editorial Labor, S.A. Barcelona 1936, p. 315.

de las notificaciones, citaciones y términos para lograr una verdadera impartición de la justicia pronta y expedita”.²⁰

Como conclusión y definición personal, la citación es el comunicado dirigido por las autoridades judiciales a los particulares, llamándolos para que comparezcan al tribunal o acudan a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla general para tal efecto día y hora precisos.

1.6. Requerimiento

Entendemos por requerimiento según lo han dicho ya diversos autores:

“Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto”.²¹

“El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de

²⁰ TENA Suck Rafael et al. *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Trillas, México 1987, p. 90.

²¹ DE PINA Rafael et al. Ob. Cit. p. 441.

la persona requerida o que en caso de que esta no obedezca, le parará perjuicio. Manuel de la Plaza lo define diciendo que es un acto formal de intimidación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa".²²

Por lo que el requerimiento es la orden del tribunal, dirigida a una persona para que haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa, pues tiene como finalidad conminar al interesado a observar una determinada conducta positiva o negativa, apercibiéndola generalmente con imponerle una medida de apremio.

1.7. **Apercibimiento**

Eduardo Pallares, nos proporciona una conceptualización completa de lo que es un apercibimiento, para lo cual nos cita:

"Quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir. Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa; etcétera. En derecho, y de un modo general, es el acto de advertir el juez a alguna persona, conminándola para que proceda a hacer lo que éste ha ordenado. Escriche lo define como el requerimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda

²² PALLARES, Eduardo. Ob.Cit. p.707

como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciere. Agrega que el apercibimiento es, algunas veces, una simple excitación para que la persona a quien va dirigido, haga o deje de hacer algo, y otras veces una pena o un castigo. Caravantes lo define como la prevención que consiste en la amonestación mas o menos fuerte que hace el juez a alguno, para que sea más cauto en adelante y cuide de no volver a caer en la misma falta, si bien se llama la advertencia, la amonestación hecha por palabras templadas y que sólo se dirige a dar aviso; prevención de la que tiene el tono de reprobación directa y, el apercibimiento la que reprueba con más fuerza y envuelve a veces conminación de multa o corrección. Tal como se entiende en los tribunales y lo practican los jueces, el apercibimiento es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción o se llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos. En efecto, las correcciones disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia y el apercibimiento apunta en muchos casos a hacer efectivas las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución".²³

"Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimidándole a evitar repetición de una falta".²⁴

Así podemos ver que el requerimiento es la orden del tribunal, dirigida a una persona o entidad, para que hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Por ejemplo; a las partes se les puede requerir para que

²³ PALLARES, Eduardo. Ob.Cit. pp. 97-98.

²⁴ DE PINA Rafael et al. Ob. Cit. p. 91.

entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra, a los peritos para que rindan sus dictámenes o a los testigos para que se presenten a declarar.

1.8. Emplazamiento

El emplazamiento es una especie del género de notificación, por tanto pertenece al grupo de actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros; asimismo, es un acto formal por el que se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juzgador, que al admitirla, señala un término dentro del cual se debe comparecer a dar contestación al reclamo y oponer al mismo las excepciones y defensas que a sus intereses convenga; en ocasiones se hace el apercibimiento de que en caso de no oponerse a la ejecución se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Tanto en la doctrina como en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada con el escrito inicial de demanda para que éste, comparezca ante la autoridad que lo emplazó a contestarla, dentro de los términos de ley fijados para ello. Ahora bien, veamos que dicen algunos autores al respecto:

"El emplazamiento es el llamamiento que se hace a quién va dirigido, no para la asistencia de un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal para el cual se le

emplaza, a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar”.

25

Concluyendo, el emplazamiento en el procedimiento laboral, consiste en hacer saber a una persona ya sea física o moral que ha sido demandada, corriéndole traslado con las copias de la demanda debidamente cotejadas y del acuerdo de radicación de la misma, en donde se señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos de ley, esto en los casos de los juicios ordinarios, ya que para los procedimientos especiales se emplaza para la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, alegatos y resolución, a la cual nos referiremos en el posterior desarrollo del estudio que nos ocupa.

1.9. Diferencias entre Citación, Requerimiento, Apercibimiento y Emplazamiento

Como diferencias entre las anteriormente mencionadas, tenemos lo que al respecto nos cita Eduardo Pallares: “Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado. Caravantes dice: Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación) latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a

²⁵ BRISEÑO Sierra, Humberto. *Derecho Procesal* Volumen III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969. p. 391.

presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a prestar una declaración...La etimología de la palabra citación, cito que viene del verbo *cíeo*, que significa mover, incitar, llamar a voces...Por emplazamiento se entiende el llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o se adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho. Llámase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque ésta designación es lo que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un término. Cuando la notificación se practica con el especial objeto de que se haga algo ó entregue alguna cosa, se llama requerimiento. Así pues la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de las notificaciones y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no sólo notificar una providencia, sino que comparezca a presenciarla o a efectuarla; y se distingue del emplazamiento en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos. El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente) de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento por lo tanto es un acto complejo".²⁶

²⁶ PALLARES, Eduardo. Ob.Cit. pp. 333-334.

Al respecto, cabe citar la tesis 1a. LIII/2003, Novena Época, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 123, que señala:

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

1.10 Domicilio

Por domicilio podemos entender:

“El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

²⁷

De igual forma, se conceptúa en el Diccionario Jurídico Mexicano, al decir que : “Del latín *domus*: casa. El domicilio de una persona física en el lugar en donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (a.29 CC). El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración”.²⁸

1.11 Boletín Laboral

El Boletín Laboral es una publicación oficial que se edita todos los días laborales, cuyo fin es notificar las resoluciones, proveídos, convocatorias o información importante que considere la Junta hacer del conocimiento de las partes o público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo.

1.12 Estrados

A fin de precisar, hemos de decir que los estrados son el sitio en el que materialmente las Juntas publican las listas que contienen los proveídos o

²⁷ PALLARES, Eduardo. Ob.Cit. p. 298.

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob.cit p. 1206.

resoluciones que dictan a fin de que les surtan sus efectos a los destinatarios.

Habitualmente consisten en un simple tablón de anuncios en que se fijan las listas de acuerdos, mismas que pueden ser consultadas tanto por los destinatarios como por los interesados que no tienen representación en los autos.

1.13 Convocatoria

Por dar un concepto de convocatoria, podemos decir que es la publicación que la Junta ordena se realice en el caso de los juicios de beneficiarios, misma que aparecerá en el boletín, en los estrados y en el último centro de trabajo del extinto trabajador. En el procedimiento de remate, se ordenará la publicación de la convocatoria en el periódico de mayor circulación, en la Tesorería de la Entidad Federativa correspondiente y en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de remate de bienes inmuebles; si se trata de bienes muebles en los tableros del Palacio Municipal u Oficina de Gobierno que se designe.

1.14 Cédula o Instructivo

La cédula es el documento oficial, firmado por el Actuario mediante el cual se hace saber a las partes alguna resolución judicial. En la práctica se realiza una notificación personal mediante cédula cuando no se encuentra al destinatario de la notificación y se entiende la diligencia con persona distinta, ya

sea parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, entregándosele después de que el Actuario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el Actuario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

En tratándose de la antes citada cédula de notificación, el artículo 751 de la ley laboral, enumera su contenido siendo éste:

- I. Lugar y día en que se practique la notificación,
- II. Número del expediente,
- III. Nombre de las partes,
- IV. Nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas y,
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula²⁹.

De lo anterior se desprende que la cédula además de los elementos de forma a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, deberá ir anexada copia autorizada de la resolución o auto que se pretenda notificar, debiéndolo hacer constar en la misma, ya que a falta de la misma, se tendrá por nula la notificación.

Por lo que hace a la notificación por instructivo, ésta se realiza cuando a pesar de que el Actuario dejó a una persona distinta a la persona a notificar un citatorio previo a fin de que la persona a la que va dirigida la

²⁹ TENA Suck Rafael et al. Ob. Cit. p. 89.

notificación lo espere a una hora y día determinado y llegado el momento, el Actuario se constituya de nueva cuenta en el domicilio encontrándolo cerrado o bien se negaren a recibirla, la notificación personal la hará mediante instructivo que fijará en la puerta de entrada de la casa o lugar de trabajo, tal y como lo establece la tesis P. X/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, visible a páginas 98, que dice:

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. EL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA AUTORIZA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 743, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de que en caso de que en la fecha y hora indicadas en el citatorio, no se encontrare persona alguna en la casa o local señalados como domicilio en autos para hacer la notificación y el lugar estuviere cerrado, se fije en la puerta de entrada del domicilio una copia de la resolución a notificar, no viola lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, pues es evidente que antes de tal actuación, de conformidad con el artículo 743 de la citada ley, el funcionario judicial debió acudir al domicilio, cerciorarse de ser el señalado en autos, que en el mismo habita, trabaja o se encuentra domiciliada la persona a quien se va a notificar, buscar al interesado y al no encontrarlo, dejar citatorio para el día siguiente a una hora determinada y que habiéndose presentado en esa hora, encontró cerrado el lugar, esto es, la secuencia de actos para encontrar al destinatario fue agotada, sin obtener resultado favorable, por lo que la fijación de la copia de la mencionada resolución se justifica en razón del desacato al citatorio previamente dejado.

Así las cosas, Rafael Pérez Palma, por lo que respecta al citatorio, comenta: "El citatorio tendrá por objeto prevenir al demandado espere al

Actuario o notificador a hora fija. Anteriormente se acostumbraba señalar un lapso o mediación de tiempo entre dos horas fijas...Esta práctica se ha de entender ahora suprimida, pues lo que la ley pretende es que el citatorio exprese hora fija".³⁰

1.15 Incidente

Del latín *incido, incidens* (acontecer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) y en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera del principal.

Rafael de Pina, dice refiriéndose a los incidentes en el proceso laboral:

"Incidentes son, en suma, las cuestiones accesorias que surgen durante la sustanciación de la cuestión principal que sea objeto de un proceso. Matías Domínguez escribió que son los incidentes aquellas cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivadas de él o relacionadas inmediatamente con el mismo, que son objeto de resolución especial"³¹

De igual forma, Miguel Bermúdez Cisneros, establece que el "incidente es una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier

³⁰ PÉREZ, Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Cárdenas. México 2003, p. 224.

proceso y sus efectos son tales que no se puede llegar al laudo si no se resuelve previamente".³²

Como elementos del incidente tenemos que:

❖ Es una cuestión que sin ser elemento normal y previsto o exigido por el procedimiento llega a éste y altera el negocio principal. Esto es, la cuestión planteada es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo que se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda; es decir, extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación.

❖ El evento debe guardar relación con el negocio principal y surgir durante su desarrollo; de ahí surge el nombre de "incidente".

❖ Que el evento se haga valer por una parte y con la intervención de otra.

Enjuiciando, el incidente no es otra cosa mas que una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso, y sus efectos son tales que no se puede llegar al laudo si no se resuelve previamente.

³¹ CLIMÉNT Beltrán, Juan B. *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Esfinge, 2ª edición, México 1999, p 123.

Hemos de finalizar diciendo que es, como se ha dicho con acierto, un procedimiento pequeño introducido en uno grande.

1.16 Nulidad

En el derecho procesal, la nulidad se concibe como una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídicos procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos por la ley.

Según Eduardo J. Couture, "el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación".³³

El Instituto de Investigaciones Jurídicas a través de su Diccionario Jurídico Mexicano, nos indica que "la nulidad es una acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que se estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aún cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoriada"³⁴.

³² BERMÚDEZ, Cisneros Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo* Editorial Trillas, 3ª edición, México 1997, p. 172.

³³ COUTURE, J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F. 4ª edición. Montevideo Buenos Aires 2002, p.302.

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México 2000, p.2234.

De Pina Vara, indica que "Nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de las carencias de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración".³⁵

Asimismo, "la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello ... la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador"³⁶.

Eduardo Pallares, dice al respecto: "El acto nulo es aquél que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica".³⁷

³⁵ DE PINA, Vara Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 13ª edición. México, p. 383.

³⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, 9ª edición. México, 1995, p. 249.

³⁷ PALLARES, Eduardo. *Diccionario Jurídico* Editorial Porrúa, 10ª edición. México. p.577.

CAPÍTULO II

BREVE BOSQUEJO HISTÓRICO SOBRE LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Muchos tratadistas de la materia han escrito al respecto, pues sin duda, la historia sobre el Derecho del Trabajo es tan extensa como la historia del hombre mismo, épocas pasadas que nos remontan a los siglos de la dominación romana en las que se encuentran no sólo figuras del Derecho del Trabajo, sino figuras del derecho en general que a la fecha siguen siendo, si bien adaptadas, parte de nuestra legislación vigente; siendo innegable el hecho de que el pueblo Romano, aportó al mundo los resultados de su inclinación natural hacia esta rama del saber.

Iniciándonos en la historia de esta rama del Derecho Social en nuestro país, hemos de anotar que el trabajo siempre ha existido, tal vez no reglamentado como actualmente lo conocemos, sino regido únicamente por la costumbre.

El primer intento de reglamentación en nuestro país al respecto lo constituyeron las Leyes de la Indias, mismo que muchos autores consideran que más que reglamentar disposiciones laborales contenían medidas humanitarias.

Dicho ordenamiento se encuentra inspirado en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, por el cual se protegía al indio de América de los

antiguos reinos de México y Perú de la explotación despiadada de que eran objeto, por parte de los encomenderos.

El Doctor Mario de la Cueva, nos narra esta situación: "Es suficientemente sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica y real entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros: Las Leyes de la Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida la victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de la Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios la categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordor de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos".³⁸

Pero el Derecho del Trabajo como derecho de clase, surgió como un anhelo del pueblo por lograr mejores condiciones de vida, ideales que se vieron plasmadas en la Constitución de Querétaro de 5 de Febrero de 1917.

³⁸DE LA CUEVA, Mario. *Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho del Trabajo*. Editorial UNAM, México, 1965, p. 19.

La revolución mexicana, como movimiento social, propició el florecimiento de la justicia social a la par de la declaración de los derechos sociales y sentó las bases de un derecho laboral que quedó plasmado con rango constitucional en el artículo 123 de nuestra carta magna, estableciendo las bases a fin de que los trabajadores pudieran asomarse a la vida y a la cultura, determinando el tratamiento mínimo que debe darse al trabajador, requiriendo ser reglamentada por leyes secundarias, mismas que corresponden a las diferentes hipótesis de sus apartados, pero siempre asegurando al hombre una vida humana digna.

Para efectos del presente estudio, nos referiremos únicamente al apartado "A" del citado precepto constitucional, siendo su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, como antecedentes primigenios de la ley reglamentaria antes citada, tenemos que en el Anteproyecto de Constitución presentada por Venustiano Carranza en Querétaro, se señalaba que sólo el Congreso tenía facultades para dictar leyes en materia de trabajo. Pero esta tesis fue desechada y en el proemio del artículo 123 se concedió la facultad para hacerlo tanto al Congreso como a los gobiernos de los Estados, tal y como lo advierte César Esquina Muñoa (...) "en el proyecto presentado en la Asamblea de Querétaro por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo: sin embargo, en congruencia con el sistema de gobierno federal y considerando la diversidad de situaciones en un país tan complejo como el nuestro, los diputados constituyentes decidieron depositar tanto en el Congreso de la Unión como en los Congresos Locales la facultad de expedir leyes laborales".³⁹

³⁹MUÑO A Esquina, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*. 5ª edición, Editorial Porrúa. México 2002, p. 39.

Esto se dio en razón de que el diputado obrero Héctor Victoria, en sesión de 26 de diciembre de 1916, hizo patente su inconformidad en el sentido de que fuese el Congreso de la Unión, el único facultado para dictar leyes en materia de trabajo, bajo el argumento de que estaba violentando la soberanía de los Estados aunado al hecho de que las circunstancias de cada estado eran desiguales.

Es decir, ante tales inconformidades, se habilitó a los estados de la Federación para que elaboraran sus propias leyes locales en materia de trabajo y con ello generalizar la reglamentación de la materia, considerando que la situación de cada uno de ellos permitiría, dentro del marco de su soberanía política, ofrecer las mejores soluciones para regular las relaciones obrero-patronales.

Por lo que de inmediato, se inició un intenso movimiento legislativo local del que surgió una diversidad de leyes locales, tal como la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de fecha 14 de enero de 1918, primera en su tipo en el país, destacada por su regulación en materias como los contratos especiales y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, misma que marcó la pauta para las reglamentaciones ulteriores y que retomando aspectos de la misma, así como la de Yucatán en la que podemos encontrar los antecedentes del servicio público del empleo en la organización de su bolsa de trabajo; Coahuila que introdujo un capítulo sobre reglamentación de talleres que fue a su vez el antecedente directo del reglamento interior del trabajo en la Ley de 1931⁴⁰ y, Tamaulipas que incluyó un capítulo relativo a la participación de utilidades y otro más sobre seguro en instituciones privadas y la protección de

⁴⁰ Cfr. BARAJAS, Santiago. *Introducción al Derecho Mexicano. "Derecho del Trabajo"*. UNAM 1981. p. 14.

trabajadores mexicanos en el extranjero⁴¹, fueron las base en varios capítulos de la primera legislación federal sobre materia laboral; que si bien, eran leyes secundarias derivadas de un mismo precepto constitucional, establecían condiciones laborales muy diferentes en municipios o zonas limítrofes que en realidad contaban con idénticas características, así las cosas, tras diez años de experiencia, el sistema apuntado entró en crisis, pues las contradicciones legislativas confundieron las situaciones a un grado insostenible, generando inseguridad jurídica.

Con el desarrollo de la industrialización y el comercio, los conflictos laborales pronto rebasaron las legislaciones locales y provocaron insolubles problemas de competencia entre las autoridades del trabajo y con mayor frecuencia se generaban fuertes conflictos de trabajo entre las empresas o negociaciones renombradas cuya actividad y desarrollo implicaba diversas entidades federativas, y estableciendo favoritismos con las empresas a fin de crear una competencia desleal con los demás estados de la Federación.

Sin embargo, pocos años después y ante estas graves discriminaciones laborales, el Presidente Portes Gil, en la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, relativo a las facultades del Congreso, así como del proemio del artículo 123 de nuestra Carta Magna, mismas que el 06 de septiembre de 1929 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, siendo la primera reforma al artículo 123 Constitucional, que consistió en segregarle a los Congresos Locales la facultad de expedición de leyes locales en materia laboral, facultando únicamente para ese efecto al Congreso de la Unión, obedeciendo al hecho de que por esos años empezó a

⁴¹ *Idem.*

dejarse sentir cierto malestar social y con él, la petición de que se suprimiera la legislación local existente, incompleta y defectuosa y se sustituyera por una Ley Federal única, más en armonía con la naturaleza del Derecho Laboral, que reclama para iguales situaciones un idéntico tratamiento.

De ahí que desde el año de 1925 se fueran elaborando proyectos que dieron pauta para las primeras reformas a nuestra Carta Magna, por lo que en el mismo año fue reformado el párrafo introductorio del artículo 123 y la fracción X del artículo 73 Constitucional, para permitir al Congreso Federal legislar en materia de trabajo y así poder expedir una Ley Federal.

Por lo que en 1929, el entonces Presidente Constitucional Emilio Portes Gil y quien hubiera sido gobernador de Tamaulipas y autor de la Ley del Trabajo de su estado, presentó un proyecto de Código Federal del Trabajo llamado en honor a su nombre "Portes Gil", pero que resultó infructuoso dado a los debates tan críticos y prolongados, fundados no sólo en los errores que presentaba el proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía por su autor.

Hacia el año de 1931, el ya entonces Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de Ley Federal del Trabajo, en la que proponía unificar las leyes locales concentrándolas en una Ley Federal, por lo que una vez analizada la ley, el viernes 28 de agosto de la misma anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, Tomo LXVII No 51 Sección Segunda, la primera Ley Federal del Trabajo en nuestro país.

2.1. Ley Federal del Trabajo de 1931

Habitualmente, cuando se habla del contexto en el que surgió la Ley Federal del Trabajo de 1931, nos viene a la mente el que las relaciones laborales se regían por el derecho civil y no por una rama específica que, contemplando las diferencias entre los patrones y los trabajadores, reconociera la intrínseca desigualdad social y económica de las partes y que, en consecuencia admitiera también la necesidad de equilibrar las fuerzas para buscar la igualdad, tutelando a los débiles en sus relaciones con los fuertes.

La reglamentación en esta ley, se encontraba contenida en 685 artículos divididos en once títulos, además de 14 artículos transitorios, disponiendo en su último artículo transitorio que se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto se opongan a la ley en comento.

En páginas anteriores, relatamos someramente el andar histórico por el que ha atravesado nuestra Ley Federal del Trabajo, pero para efectos de estudio de la tesis que presentamos, analizaremos como estaban reguladas las notificaciones en la Ley de 1931 y de la lectura de la misma, se comenta lo siguiente:

El título que contiene las formas que se prevén a fin de llevar a cabo las notificaciones, es el Título Noveno denominado "Del procedimiento ante las Juntas.", del que se aprecia seis artículos que detallan el procedimiento y

requisitos a fin de dar a conocer a las partes sus resoluciones, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 441. Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.”⁴²

Como puede observarse, para el legislador fue de gran relevancia el hecho de que las partes que intervienen en el juicio, quedaran sabedoras de las determinaciones a que llegara el juzgador, y más aún en tratándose de aquellos en contra de los que se halla interpuesto la demanda, pues de no hacerlos partícipes en la debida etapa del procedimiento, se estaría violentando en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en nuestro artículo 14 Constitucional.

“Artículo 442. Las notificaciones se practicarán por el secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere”.⁴³

⁴² Ley Federal del Trabajo de 1931. Legislación Mexicana, Sociedad Editora, p.90.

Este artículo nos hace referencia a aquellas notificaciones de carácter estrictamente personal, ya que ordena que se deberá leer íntegramente el proveído o la resolución a notificar a la persona que en autos se ordene su notificación, resultando un tanto cuanto sorprendente el hecho de que las notificaciones las podían realizar, además de los Actuarios algún Secretario, leyéndole al interesado la integridad del proveído a notificar.

“Artículo 443. Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos”.⁴⁴

De la disposición anterior se colige el término en que deben efectuarse las notificaciones y a su vez, la forma en que van a surtir sus efectos, además de mencionar otra forma de notificación a parte de la personal.

“Artículo 444. Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si está

⁴³ Idem.

presente; si no se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiera ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieren presentes a esa hora ni el patrón ni el encargado o representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate”.⁴⁵

De lo anterior, se advierten las reglas que ha de observar el Actuario al llevar a cabo la notificación, aunque de la lectura del mismo no se desprende el que establezca los medios de convicción en los que se ha apoyar el Actuario para cerciorarse de que el domicilio en el que se está constituyendo sea en efecto el de la parte a la que desea notificar, además de que se permite que se entienda con una persona diversa y ajena a aquella con quien debe de entenderse la diligencia.

“Artículo 445. Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal, o territorios federales, relativa al primer acuerdo que se dicte en ellas, en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación”.⁴⁶

⁴⁴ Ibidem. p. 91.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Id.

Del párrafo que antecede, se desprende que el primer proveído que se dicte por razón de competencia, deberá ser notificado a las partes en forma personal, lo anterior estimamos que sea en virtud de que el legislador pretende hacer saber a las partes de la radicación de su juicio y así evitar que se promueva ante una autoridad que en última instancia no conocerá del mismo, dando así una mayor certeza jurídica y creando un ambiente sano y beneficioso para quienes solicitan la protección de la justicia.

“Artículo 446. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin sustanciación de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto queda relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654”.⁴⁷

Por lo que corresponde a la nulidad de la notificación y por ende de todo lo actuado a partir de la notificación deficiente, cita únicamente que se resolverá de plano sin sustanciación de incidente, por lo que en el momento en el que se presenta la nulidad, éste se resuelve

⁴⁷ Idem.

dentro del procedimiento inicial, sin que medie un incidente, a fin de no interrumpir el procedimiento laboral, sin que se señale más sobre la substanciación del mismo, ni los elementos con los que se calificará de defectuosa una notificación, pero sí la manera en la que queda subsanada la notificación mal realizada y por ende la misma surtirá sus efectos como si se hubiera hecho conforme a la ley.

2.2. Ley Federal del Trabajo de 1970

Con el paso de los años, en el país surgieron cambios institucionales, sociales, económicos, políticos y culturales, el ejercicio del derecho laboral, los logros de la clase trabajadora y la interpretación de los órganos jurisdiccionales, así como el apresurado proceso social, rebasaron los preceptos establecidos por la Ley Federal del Trabajo de 1931, aunado al hecho de que se hacían más necesarias las relaciones armónicas entre trabajador y patrón, por lo que la misma sólo estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970, al requerir el momento histórico un avance sustancial y la necesidad de elaborar una nueva ley en la que, si bien, retomaría los principios y bases que sirvieron para su creación, también estuviera acorde con los cambios suscitados, contemplando en su regulación la nueva problemática laboral.

La ley que en los próximos años sería sustituida, tuvo acertadamente trascendencia en cuanto a las instituciones como el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga.

Hacia 1967 se designó una comisión encargada de formular el proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo, misma que fue integrada por el

entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, la Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciado Ramiro Lozano, el Doctor Mario de la Cueva y el Licenciado Alfonso López Aparicio, proyecto que en enero del año siguiente fue enviado en copias a los sectores interesados a fin de que expusieran sus puntos de vista y formularan sus propuestas.

Con las sugerencias de los diversos sectores y con el resultado de un debate en el que participaron representantes del capital y del trabajo, se elaboró el proyecto final de la nueva Ley Federal del Trabajo, enviado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados en diciembre de 1968 y, finalmente, en el proceso legislativo, se presentaron modificaciones al mismo, sin que se viera afectada su esencia.

En la exposición de motivos a la iniciativa de ley se indicó que la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres y por tratarse de Derecho del Trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123.

Para el 1º de abril de 1970, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, la que entró en vigor el 1º de mayo de 1970.

Por lo que respecta al tema que estudiamos, el Título Catorce denominado *Derecho Procesal del Trabajo*, en su Capítulo I de Disposiciones Generales, encontramos lo previsto por los artículos siguientes:

"Artículo 687.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta".⁴⁸

Haciendo un comparativo con el texto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos que en el texto del artículo 441, el legislador habla de "los litigantes" y en el artículo antes citado comienza diciendo "las partes". Además, en su redacción únicamente se refiere a la "casa", para después incluirse "o local".

"Artículo 688.- Son personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

II.- La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

III.- El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

V.- La resolución que deba notificarse a terceros;

VI.- La resolución que cite para la audiencia a que refiere el artículo 727;

VII.- El laudo y;

VIII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta".⁴⁹

En el artículo 443 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se refiere a las notificaciones personales, pero no cita los supuestos en los que deberán realizarse de forma personal las notificaciones, caso contrario a lo que transcribimos con antelación.

*Artículo 689.- La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

⁴⁸ Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. 23ª edición, México, 1974. p. 326.

⁴⁹ *Ibidem*. p. 327.

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario leerá la resolución que deba ser notificada, entregándole copia de la misma;

III.- Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

IV.- Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y,

V.- En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean aplicables. El Actuario asentará razón en autos".⁵⁰

Por su parte, el artículo 444 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 da los lineamientos generales que debían observar los Actuarios al llevar a cabo la primera notificación al igual que lo hace el artículo anterior.

"Artículo 690.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta, si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa o local que hubiese designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la

⁵⁰ Idem.

resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior”.⁵¹

“Artículo 691.- Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos”.⁵²

“Artículo 692.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación”.⁵³

“Artículo 695.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas

⁵¹ *Ibidem.* pp. 327-328.

⁵² *Ibidem.*

⁵³ *Ibidem.*

que estime conveniente, las que deberá referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución".⁵⁴

Ahora bien, esta ley trajo consigo, el apartar el Derecho Laboral de la doctrina civilista, por esta ser desfavorable para los trabajadores, en cuanto a que el inmovilismo del contrato de trabajo operaba a favor de los patronos y no así a los trabajadores, tal y como se contempla actualmente, dando paso así a la relación de trabajo, a fin de que prevalezca la realidad de las condiciones de trabajo, sobre el formalismo del contrato escrito, lo que significó un cambio fundamental en la aplicación del Derecho Laboral.

Por su parte, el doctor Mario de la Cueva, eminente tratadista y autor del anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo, distingue al Derecho Laboral según las cuatro características siguientes, mismas que forman parte de los principios de dicha ley:

"Primero: Ser derecho en constante evolución. Toda legislación laboral que se aprecie de progresista debe contener las garantías mínimas de la relación obrero-patronal. En la proporción que lo determinen los cambios económicos y sociales, habrá de cambiar esta legislación, a fin de coordinar en forma cabal las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de las empresas. Segundo: La inversión de la jerarquía de las fuentes jurídicas. En el derecho común la fuente principal es la ley, en el Derecho del Trabajo, el uso y la costumbre que en mayor grado beneficien al trabajador. Tercero: Ser derecho concreto y actual. Su aplicación se encuentra en función de las actividades y profesión de las personas; no en principios inmutables; es decir, las normas que

⁵⁴ Ibidem. pp. 328-329.

lo integran sólo implican reglas a seguir que pueden ser variables según las condiciones y necesidades implícitas del trabajo que ha de realizarse. Cuarta: Es derecho imperativo. Expresa a este respecto el doctor de la Cueva, que el derecho común tiene como límite el orden público, esto es, en el primero se deja a las partes la solución de sus conflictos, pero de llevarlos ante el juez, éste resuelve conforme a disposiciones cuya aplicación no puede variar ni en su interpretación ni en su contenido, en el segundo, al ser el interés social de mayor importancia, en cualquier conflicto ha de privar la solución que beneficie al mayor número de personas, por sobre cualquier interés individual. En tales casos es justificable que intervenga el estado para que permita se resuelvan tales conflictos de modo que no dañen al orden público".⁵⁵

Asimismo, en esta ley de 1970, se plasmaron diversos conceptos que, por su contenido general, consideramos necesario enunciar, puesto que se advierte el deseo de incluir en dicha ley principios que eran aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, pero que no estaban contenidos en el texto de la ley, tal como lo establecido en el artículo segundo, que sostiene el hecho de que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

La innovación es palpable, ya que con anterioridad a esta ley, el objetivo de las normas de trabajo sólo constituían parte de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional; al referirse que a las huelgas ilícitas les atribuye la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y en la actualidad, este principio se retoma y es transportado al texto de la Ley Federal del Trabajo, concediéndole singular importancia al dedicarle todo un artículo.

⁵⁵ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa. México 1949, p. 245.

Otros principios son los que se refieren a que el trabajo es un derecho y un deber sociales, no es una mercancía y exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta, además de la prohibición de establecer distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina económica o condición social y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y tenga por fin proporcionar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Por lo que hace a la no discriminación, estimamos acertada su inclusión, pues es obligatorio para todos observar esta disposición y tenerla presente, para que los patrones actúen siempre con la debida tolerancia, de tal manera que el credo religioso o la doctrina política que sustenten los trabajadores, en ningún caso den pie a un trato diferente.

2.3. Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo. Texto de la ley vigente

Como se advierte de los artículos transcritos, los mismos no son en esencia como los que actualmente conocemos, ya que la citada ley sufrió varias reformas.

El 04 de Enero de 1980, se publicaron las reformas al Capítulo completo del Derecho Procesal del Trabajo, las cuales entraron en vigor el primero de Mayo de 1980, que tuvieron por fin el agilizar el procedimiento laboral. La exposición de motivos de la iniciativa afirma que: *"Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia y*

*la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 constitucional y que es responsabilidad de los tribunales. El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen el proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficacia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se obre con apego a derecho y con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega”.*⁵⁶

Dentro de esta ley, como primera modificación a la Ley Federal del Trabajo de 1931, se le dedicó un apartado especial al Derecho procesal del Trabajo, específicamente a las notificaciones, pues sus disposiciones se encuentran establecidas en el Título Catorce, Capítulo Siete, que son las siguientes:

“TÍTULO CATORCE. Derecho procesal del trabajo.

CAPÍTULO VII. De las notificaciones.

Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

⁵⁶ CAVAZOS, Flores Bañasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Editorial Trillas. México 2000, p. 533.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta”.

En la primera parte del artículo anterior, se desprende que si bien, en la Ley de 1931 únicamente se cita que en el primer escrito deberán señalar domicilio dentro de la jurisdicción, en la ley que se analiza, se adicionó el apercibimiento para que en caso de no hacerlo, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según lo disponga la ley.

“Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo”.

Para el caso de que el trabajador en su escrito de demanda no señale el nombre del patrón del centro de trabajo en el que presta o prestó sus servicios, dada la circunstancia de que el trabajador no conozca su nombre, no exime de responsabilidad a éste.

“Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos”.

“Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta”.

En la legislación de 1931, no se establecía concretamente ni era parte del texto de ningún artículo, las hipótesis en las que se debía notificar personalmente a las partes, pero en la legislación actual, son doce las fracciones que prevén tal situación, enumerando los autos que son objeto de notificación personal, a criterio del legislador dada la importancia de su contenido.

“Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella.

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios”.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Dada la falta de técnica para llevar a cabo las notificaciones, se enumeraron las hipótesis y sus respectivas soluciones, a fin de que el Actuario evitara posibles nulidades y violentando las garantías de las partes que acuden a juicio.

“Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El Actuario asentará razón en autos”.

“Artículo 745. El Pleno de las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales”.

Aparece con este artículo y el subsecuente la otra forma de notificación que no sea personal, siendo éstas, las notificaciones realizadas por medio de publicación, tales como el boletín y las listas de publicación.

“Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en un lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrán la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate”.

“Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta”.

“Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley”.

“Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas”.

“Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario”.

“Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula”.

“Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo”.

En general la Ley Federal del Trabajo vigente, no sólo reformó y adicionó la ley de 1931, retomando los principios y bases que sirvieron para su creación, sino que estableció nuevos criterios por lo que hace a las notificaciones, ya fueran personales o por publicación, estableciendo los lineamientos a seguir y dando solución a algunas posibles problemáticas con las que se pudieran topar el Actuario, obstaculizando su labor, a fin de evitar nulidades posteriores y que además de afectar la esfera jurídica de las partes, conllevara a un detrimento en la impartición de justicia.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES

El presente estudio resultaría incompleto sin que en el mismo abordáramos el fundamento legal que da vida y razón de su funcionamiento a las notificaciones, así como el marco legal en el que se debe desenvolver el Actuario al llevar a cabo su función.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Garantía de Audiencia contenida en el Artículo 14

La garantía de audiencia es una de las garantías más importantes con las que dispone todo gobernado dentro de nuestro régimen jurídico, ya que lleva implícita la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del estado en la relaciones entre gobernantes y gobernados, legadas por nuestra Constitución en su artículo 14, la cual vela por nuestros más preciados intereses.

"Artículo 14.- ...

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia se integra de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: en primer término la existencia de un juicio previo al acto de privación; es decir, que se lleve a cabo una secuela de actos concatenados entre sí y que tengan por fin la decisión de un conflicto, pero siempre precedida dicha resolución de la función jurisdiccional que mediante la instauración de un procedimiento, el afectado tenga plena intervención con el objeto de realizar su defensa; que el mismo se lleve ante tribunales previamente establecidos, por lo que dicha exigencia corrobora lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es decir aquellos que surgen de forma casuística y su actuación se contraiga a conocer de un determinado asunto en particular que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; esto es, que cuando surja un conflicto de naturaleza jurídica, el órgano jurisdiccional que ha de resolverlo y cuente con los elementos necesarios que lo lleve a ese fin, requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones; es decir, debe darle la oportunidad de defensa, lo que se traduce en un sin número de actos procesales, siendo el más importante de todos la notificación, porque una vez emplazado a juicio, se le da la oportunidad de comparecer a juicio en defensa de sus intereses; por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que abarca la garantía de audiencia, es que se lleve conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho, misma que corrobora lo citado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al establecer la irretroactividad de la ley.

Por lo que podemos apreciar, el hecho de que ante una falta de notificación o una notificación realizada en contravención a lo establecido por la ley, se están violentando las garantías del gobernado, más específicamente la garantía de audiencia, al no poder ser oído ni vencido en juicio; por lo que ante tal irregularidad de la autoridad jurisdiccional, ha de proceder el juicio de

amparo indirecto, pues encontrándose en esa hipótesis, el quejoso reclamará la ilegalidad de todo el procedimiento seguido en su contra, por habersele emplazado en forma diversa a la prevenida por la ley.

Sirve de apoyo, la tesis V.2o.6 K, Novena Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 398 que señala:

AMPARO INDIRECTO Y NO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO EL QUEJOSO ALEGA NO HABER SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE A JUICIO. Si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado una resolución emitida por la autoridad responsable en un procedimiento y de los antecedentes y conceptos de violación se advierte que fundamentalmente alega un supuesto ilegal emplazamiento y notificación que le fue practicado, lo que aduce le impidió tener conocimiento oportuno de la existencia del juicio y así poder defender sus intereses, tales actos deben ser reclamados en amparo indirecto en razón de que no se dan las hipótesis que contempla la fracción I, del artículo 159 de la Ley de Amparo, toda vez que éstas se actualizan cuando la parte demandada, de alguna manera, se hace sabedora del juicio e interviene en la litis.

3.2. Alcances del domicilio en la Ley Federal del Trabajo

El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, indica que las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las

notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en la ley.

Asimismo, el citado artículo en su segundo párrafo establece que deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Pero valdrá la pena decir que la expresión domicilio que utiliza la Ley Federal del Trabajo, no es la misma acepción a la que le da la legislación civil.

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle". Pero el problema reside esencialmente que la expresión lugar no corresponde específicamente a la idea de calle y número, sino al de entidad política, y en efecto, las personas físicas o morales tienen su domicilio en determinado municipio, pero su residencia se da en un lugar específico, con datos de identificación como calle, número y zona postal. Precisamente estos datos son los que contempla la Ley Federal del Trabajo, pues no basta el hecho de que se señale el domicilio, sino que debe de señalarse de igual forma la calle, número y zona postal.

Ahora bien, el domicilio convencional a que hace referencia la legislación civil, sólo es relativamente valorado en la materia laboral, pues en términos del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, el actor puede escoger como junta competente la del lugar de prestación de servicios, el lugar de la celebración del contrato o la junta del domicilio del demandado.

Para el Doctor Nestor de Buen Lozano, “la preocupación legal por el domicilio, obedece a dos razones. La primera atiende a la exigencia constitucional de satisfacer la garantía de audiencia, es decir, que nadie pueda ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente. La segunda, a la absoluta conveniencia de impedir que mediante la ausencia física del demandado éste no pueda ser notificado. Como veremos en los incisos que siguen, bastará identificar el domicilio (residencia), aunque el demandado no se encuentre en ella, para que se entienda debidamente emplazado a juicio. De no ser así, sería muy fácil eludir las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas. Puede ocurrir, sin embargo, que a una persona le resulte extremadamente difícil o simplemente, costoso más allá de sus posibilidades, fijar un domicilio en el lugar de residencia de la junta, como lo exige el artículo 739. Una práctica procesal en las juntas ha sido admitir que se señalen como domicilio “los estrados de la junta”. En rigor no se trata de un domicilio sino de la simple afirmación de que se admite de antemano la validez de cualquier notificación que, debiendo ser personal, se publique en los estrados o en el boletín laboral”.⁵⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

Tesis II.1o.C.T.21 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 662:

⁵⁷ DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1990, pp. 377-378.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE SEÑALARSE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA PRIMERA COMPARECENCIA O ESCRITO. Si el agraviado no señala domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia o escrito y la Junta señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, la notificación ordenada a través de las listas en los estrados, está ajustada a derecho, pues el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, obliga a las partes a señalar domicilio dentro del lugar donde reside la Junta y si no lo hace, aun las de carácter personal podrán verificarse por boletín o estrados.

La Tesis III.2o.T.80 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1108:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EL LLAMADO AL JUICIO PARA QUE HAGA VALER LOS DISTINTOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO COMPARECE A SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIRLAS, LO PROCEDENTE ES QUE LAS ULTERIORES SE REALICEN POR ESTRADOS. El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo establece, esencialmente, que las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, dado que si no lo hacen, las notificaciones personales deben realizarse por boletín o por estrados. Luego, el artículo 744 de la legislación laboral señala que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado, y si no se hallare presente se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario. Ahora bien, conforme a los

citados dispositivos legales, cuando una persona es citada a un juicio en el que tenga derecho a intervenir en el, a fin de que las decisiones importantes le sean notificadas de manera personal, deberá en su primera comparecencia o escrito señalar domicilio para recibir notificaciones, dado que si no lo hace las notificaciones personales deben realizarse por boletín o por estrados. Así las cosas, si la parte que es llamada al juicio comparece y no señala domicilio, tendrá que sufrir la sanción de notificarse por boletín o estrados y, si ello es así, con mayor razón la parte que no acude; de modo tal que lo que se sanciona es la rebeldía de la parte interesada, comparezca o no, en señalar domicilio para recibir notificaciones. De lo que se obtiene, que si la primera citación al interesado se ordena personalmente y no compareció al juicio a hacer valer sus derechos, ni a señalar domicilio para recibir notificaciones, es correcto que la autoridad notifique la segunda citación por estrados, dado que se trata de una notificación ulterior; por tanto, si el tipo de comunicación debe ser de manera personal, se hará en el domicilio que hubiese designado el interesado, por lo que al no haberlo hecho, lo que procede es la notificación por estrados.

La Tesis IV.3o.T.137 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 1029:

NOTIFICACIONES PERSONALES A LA DEMANDADA EN MATERIA LABORAL DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA CONTESTACIÓN PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AUNQUE ÉSTA SEA EXTEMPORÁNEA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones. Ahora bien, si en un juicio

laboral la parte demandada en su contestación a la demanda señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, independientemente de que dicha contestación se considere extemporánea y no se tomen en cuenta los hechos y excepciones que se hagan valer en la misma, las notificaciones personales que se efectúen con posterioridad a su presentación deberán diligenciarse en el domicilio que para oír y recibir notificaciones señalado en la contestación a la demanda, por constituir ésta la primera comparecencia de la parte demandada al juicio laboral, y no en el expresado por la actora en su libelo inicial.

3.3. Las Notificaciones Personales previstas en el Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo

Conforme al texto del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, existen diversas hipótesis que el legislador contempló para que de manera indubitable se hiciera personal una notificación, dado que por el ritmo laboral de las Juntas, resultaría más sencillo llevar a cabo las notificaciones por estrados o por boletín laboral y son a saber las siguientes:

“1.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo”.

Dada la naturaleza de la fracción anterior, es de vital importancia el hecho de que la parte demandada se encuentre enterada de la interposición de una demanda en su contra a fin de que se le dé la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, pues el emplazamiento además de ser una formalidad del procedimiento, responde a la garantía

de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna, estableciendo la primera comunicación entre el Tribunal y el demandado, dando aviso del ejercicio de una acción laboral en su contra y haciéndole de su conocimiento ante que Tribunal deberá concurrir en defensa de sus intereses, corrándole traslado con copia cotejada de la demanda, así como copia del auto inicial que contiene el apercibimiento de ley en caso de no acudir a la audiencia, con la mención de día y hora para su celebración. Lo anterior es así, en virtud de que el emplazamiento es un acto formal que debe ceñirse estrictamente a las exigencias previstas en la ley de la materia.

Podemos citar el criterio jurisprudencial contenido en la tesis de la Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 348, que dice:

EMPLAZAMIENTO. LA PRIMERA NOTIFICACIÓN QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN ORDENA PRACTICAR SE EQUIPARA A AQUÉL. Del análisis conjunto a los artículos 600, fracciones I y II, 603, 865 y 866 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando se presenta una demanda ante una Junta de Conciliación, la primera notificación que ordena que se practique es de importancia relevante, ya que si ésta no se lleva a cabo conforme a derecho, es incuestionable que los demandados estarán imposibilitados para comparecer a la audiencia de conciliación y señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde radique la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en caso de que el procedimiento tenga que continuarse ante ésta. Esto generará que las notificaciones que deban practicarse en el procedimiento seguido ante esta última Junta, se les notifiquen por estrados, aun las personales, según lo dispone el artículo 866 de

la ley de la materia. Por este motivo, es incuestionable que la primera notificación que ordene practicar la Junta Local de Conciliación, debe sujetarse estrictamente a lo estatuido por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, por equipararse a un emplazamiento.

De igual forma, la jurisprudencia II.T. J/17 de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, a página 1190:

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. Según el artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deberá notificarse personalmente "el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo" y el siguiente numeral 743, fracción I, respecto a la primera notificación personal, obliga al Actuario a cerciorarse de que quien debe ser notificado, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para efectuarla, lo cual implica necesariamente la obligación de verificar esas circunstancias previamente a la práctica de la diligencia, con el propósito de constatar la concurrencia al lugar correcto y en donde pueda ser localizado el demandado, por encontrarse de manera ordinaria, habitual o permanente, lo cual evidentemente resulta un presupuesto fundamental, pues de no hacerse así, se estaría ante la incertidumbre de que en el sitio donde se efectuó, no se encontraba la persona requerida.

Asimismo, la jurisprudencia VI.2o. J/270 de la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo de 1994, página 70, que es del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO. DEBEN OBSERVARSE TODAS LAS FORMALIDADES DEL. De conformidad con lo que dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para que un emplazamiento se encuentre correctamente desahogado no basta que el Actuario se cerciore de que el domicilio donde efectúa es el señalado en la demanda, por medio de las placas de nomenclatura oficiales, sino además tiene que cerciorarse de que en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio el demandado, ya que de omitir esa circunstancia resulta ilegal el emplazamiento, debiendo hacerse constar en el acta que al efecto se levante los medios a través de los cuales llegó a tal conocimiento.

"II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas".

La relevancia contenida en dicho auto se da, en virtud de que una vez que la Junta recibe un expediente que remite otra Junta diversa, debe hacer del conocimiento a las partes la nueva ubicación física y procesal de su expediente a efecto de que las mismas al promover, lo hagan ante la Junta del conocimiento.

Al efecto, la tesis de la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, consultable en la página 322, que apunta:

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE RADICACIÓN DEL JUICIO LABORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 742, FRACCIÓN II, DE LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REQUIERE DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación del auto de radicación del juicio a que se refiere la fracción II del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, debe hacerse conforme a las normas establecidas en el artículo 743 de la propia ley, pues se trata de una primera notificación personal, sin que obste para ello que con anterioridad se haya dado otra notificación personal, ordenada por autoridad diversa y en un domicilio y plaza distintos, pues debe atenderse a la naturaleza del acto a notificar.

“III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente”.

Cuando una Junta resuelve declararse incompetente y remite los autos a otra Junta, resulta imperioso el hecho de que de a conocer a las partes en primera instancia la razón que motivó dicha incompetencia, así como hacerse de su conocimiento en que lugar se encuentra radicado su juicio al que deberán acudir a defender sus pretensiones.

“IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo”.

La fracción preliminar resulta adecuada, en virtud de que si alguna de las partes interpone juicio de amparo por considerar que la autoridad violó garantías individuales dentro del procedimiento, al actuar fuera de los márgenes que ordena la Constitución, solicitando la protección constitucional mediante la intervención del Tribunal Federal a fin de limitar el ejercicio de la autoridad y proteger al titular de las garantías violadas, concediendo la protección constitucional para el efecto de exigir a la autoridad que las cosas vuelvan a

quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo, o bien, a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo a realizar, si los actos que se reclaman fueran de carácter negativo, restituyendo así al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, trascendiendo de modo alguno el juicio natural, lo anterior debe ser del conocimiento de las partes en dicho juicio.

“V.-La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal”.

Podría citarse como ejemplo el acuerdo con el que la Junta resuelve lo relativo a la reserva de pruebas en el expediente laboral, en el que se analiza respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se señala fecha para el desahogo de las mismas. Así también en el caso de la resolución recaída a un incidente de acumulación, nulidad ó incompetencia.

“VI.- El auto que cite a absolver posiciones”.

De conformidad con el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta cite a absolver posiciones, deberá notificar a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, dada la naturaleza de dicha probanza.

De lo anterior, cito la tesis VIII.2o.16 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, visible a página 620, que expone:

CONFESIONAL POR POSICIONES, CITACIÓN DEL ABSOLVENTE AL DESAHOGO DE LA (ARTÍCULOS 874, PÁRRAFO SEGUNDO Y 788 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Si bien el artículo 874, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que las partes citadas a la audiencia inicial y que no concurran, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; dicha regla general no es aplicable cuando se trata de la citación a absolver posiciones, según lo dispuesto en el artículo 788 del mismo ordenamiento legal, que obliga a la Junta a notificar personalmente a los absolventes o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen, ya que este último precepto no establece ningún caso de excepción dada la trascendencia del efecto que tiene el no comparecer. Por ende, no obstante la incomparecencia de una de las partes a la audiencia en que se admitió la prueba confesional a su cargo y en la que se señaló la fecha para su desahogo, la responsable debe ordenar la notificación personal, en el domicilio señalado para oír notificaciones.

Asimismo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991 a página 323, que expone:

NOTIFICACIÓN PERSONAL, SU OMISIÓN. EL ACUERDO QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. La falta de notificación personal al absolvente, constituye una violación a las normas del procedimiento que lo dejan en estado de indefensión, si con motivo de dicha omisión es declarado confeso fictamente, ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 742,

fracción VI y 788 de la Ley Federal del Trabajo, la junta debe citar a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, con el apercibimiento de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, razón por la que si la junta omite notificar personalmente al absolvente el acuerdo que lo tiene por confeso fictamente, constituye una violación al procedimiento.

“VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio”.

Por ejemplo, aquella emitida por los órganos constitucionales (Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito) o bien, aquellas que recaigan por parte de la autoridad responsable al momento en que reciben el expediente.

“VIII.- El laudo”.

Como es sabido, el laudo es la resolución por el que la Junta decide sobre el fondo del conflicto, dada la importancia que implica el hecho que el laudo de fin a la litis planteada durante el procedimiento, sea cual fuere el sentido del mismo, es imprescindible que la Junta haga del conocimiento sobre la decisión a que llegó mediante una notificación personal, salvo que de autos se advierta que el demandado, encontrándose debidamente emplazado no haya comparecido al juicio y por ende no haya señalado domicilio para que se le efectúen las notificaciones en forma personal, tal y como lo establece la tesis XVII.1o.18 L, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1151, que dice:

LAUDOS. CASO EN QUE ES LEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Es legal la orden de notificación del laudo a través de los estrados de la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 742, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que ordena notificar los laudos personalmente, si de las actuaciones practicadas en el juicio laboral de origen no se desprende que el demandado, debidamente emplazado, haya comparecido al juicio, pues ello equivale a la falta de señalamiento de domicilio, lo que motiva a hacer la notificación por estrados, atento lo dispuesto en el artículo 739 de la ley laboral en comento.

“IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado”.

Para hacer efectiva la condena decretada en el laudo, si en el mismo se condena a la parte patronal a reinstalar al trabajador, dicha determinación deberá hacerse personal a fin de que tenga conocimiento de que deberá reinstalar al trabajador en la misma plaza que venía ocupando y al trabajador deberá notificarlo de igual manera personalmente para que se presente en el día y hora señalados para la reinstalación.

“X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones”.

Para el caso de extravío de un expediente o de una constancia, en primer término, se recabará un informe del archivista y el Secretario certificará la existencia anterior y la falta posterior del mismo. Ahora bien, la junta de oficio o a petición de parte les dará a conocer la desaparición, después llevará a cabo las investigaciones procedentes para luego por vía incidental tramitar la reposición de autos. La substanciación será por medio de una convocación a una audiencia en la que las partes deberán acudir a fin de aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder, pudiendo ordenar la Junta que se practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

“XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley”;

Dicha fracción se encuentra estrechamente vinculada a la idea de que el procedimiento laboral debe llevarse con fluidez; así pues, el artículo 772 faculta a la Junta para que gestione que los juicios no se detengan por inactividad de las partes, tal sería el caso que para la continuidad de un juicio se requiriera la promoción del trabajador y éste no la hubiera presentado en tres meses, el Presidente de la Junta deberá apercibirlo mediante un proveído que deberá ser notificado en forma personal, apercibido que de no hacerlo, caducará el asunto sobre el que versa el conflicto. Ahora bien, para el caso de que el trabajador esté patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para los efectos correspondientes. Si no estuviere patrocinado por la Procuraduría se le hará saber a ésta el acuerdo para que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

"XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta".

De la fracción anterior se colige, que el legislador le dejó al Presidente de las Juntas, la facultad discrecional de ordenar que alguna otra actuación de las no contempladas dentro de las once fracciones anteriores y que dada la importancia de la mismas se crea necesaria una notificación de carácter personal.

3.4. Primera notificación personal prevista en el Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo, ordena el emplazamiento en su artículo 873 párrafo primero de la siguiente manera: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia".

Ahora bien, la finalidad legal del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es señalar pormenorizadamente las reglas básicas de la primera notificación personal, que consisten en asegurar procesalmente que la notificación se hará a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que teniendo pleno conocimiento del asunto de que se trata, tenga oportunidad de acudir a juicio y ser oído en defensa de sus derechos, es decir, para permitir que el demandado en el juicio tenga conocimiento del mismo y oponga las excepciones y defensas a su alcance, ofrezca las pruebas que acrediten sus medidas defensivas, objete las de su contraria e intervenga en su recepción, formule los alegatos que a sus intereses compete, etc., por ello se establecen determinadas reglas que los Actuarios deben observar estrictamente para evitar la nulidad; la práctica correcta de la primera notificación es importante porque ello permite que el procedimiento se lleve ordenadamente sin incidentes que lo entorpezcan y ocasionen mayor trabajo para la propia Junta, al tener que destinar tiempo y personal para resolverlos; dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

1.- El Actuario se cerciorará que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación”.

Al efecto, Rafael Pérez Palma en su Guía de Derecho Procesal Civil, establece: “Y cerciorarse es tanto como afirmarse, como asegurarse y convencerse de que la persona a emplazar tiene su domicilio precisamente en el lugar señalado. Para que el Actuario llegue a tener ese convencimiento, se

verá en el caso de practicar una somera investigación, ya sea con los ocupantes de la casa o localidad, con los vecinos o con las personas a quienes puede entregar el citatorio o la cédula de emplazamiento, y cuya investigación le ha de producir en el ánimo la certeza de que en ese lugar tiene su domicilio la persona a emplazar. De no llegar a tener la convicción de que ahí tiene su domicilio el demandado, debe abstenerse de practicar la diligencia y dar cuenta al juez, para que él determine lo que haya de hacerse".⁵⁸

Al efecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en los siguientes criterios jurisprudenciales; la primera de ellas es la jurisprudencia I.1°.J20 sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible a fojas 683 del Tomo V, Segunda parte-2, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época e indica:

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DEL.- El Actuario al realizar la primera notificación debe cumplir con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo reformada; debiendo cerciorarse de que la persona que va a emplazar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos y asentar los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron a dicho cercioramiento; y si no procede así su actuación es ilegal.

Así como la jurisprudencia IV.3o. J/10 de la Novena Época, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 349, misma que dice:

⁵⁸ Idem., p 226.

EMPLAZAMIENTO ILEGALIDAD EN EL. Es ilegal el emplazamiento efectuado por el Actuario toda vez que al cumplir con la diligencia no se cercioró de que el demandado viviera en el lugar en que practicó la citada diligencia, y si bien, el fedatario judicial asentó en el acta que se cercioró de la autenticidad del domicilio como el del demandado, por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres ello no implica que haya cumplido con el requisito que al respecto prevé la ley, pues ese cercioramiento se refiere a los actos que debe realizar el Actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que se lleva a cabo la actuación judicial habita el demandado y asentar razón en autos, por lo que no se puede considerar que se cumplió con el requisito en mención por la simple manifestación del Actuario.

De lo anterior se colige que para que un emplazamiento se encuentre correctamente desahogado, no basta que el Actuario se cerciore de que el domicilio donde se efectúa éste es el señalado en la demanda, por medio de las placas de nomenclatura oficiales, sino además tiene que cerciorarse de que en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio el demandado, ya que de omitir esa circunstancia resulta ilegal el emplazamiento, debiendo hacer constar en el acta que al efecto se levante los medios a través de los cuales llegó a tal conocimiento.

En cuanto a los medios de cercioramiento por los que puede cerciorarse el Actuario de que el domicilio en el que actúa es el correcto, estos pueden consistir en el Registro Federal de Causantes, Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, Licencia Sanitaria, Contrato de Arrendamiento, Escrituras del Inmueble, entre otros, de los que debe de dar

cuenta el funcionario describiéndolos en el acta correspondiente, de haberlos tenido a la vista.

"II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de las mismas; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla".

Cerciorarse es asegurarse de la verdad, de la exactitud de una cosa, de la identidad de una persona o de la veracidad de un hecho; de ahí que de entre las funciones actuariales, encontramos las que tienen carácter de investigatorias, como lo es el cercioramiento de domicilios tratándose de notificaciones en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; en las diligencias de recuento, en cuanto que constata que los trabajadores que él recuenta tienen derecho a emitir su voto; asimismo indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diligencias. Y es que no basta con decir que el Actuario se cercioró de que la persona a notificar tiene su domicilio en tal casa o local, porque el número de la casa coincide en autos, sino que es necesario indicar los medios de que se vale para tener la seguridad de que la persona que deba ser notificada, habita o trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

De hacer una notificación sin mencionar tales medios de convicción, la misma no tiene validez, por que el Actuario no está aportando los elementos en virtud de los cuales llegó a la convicción de que la persona a notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación. Muy útil resultará la habilidad o perspicacia del Actuario para

cerciorarse de tal circunstancia, porque si la notificación está mal hecha, se tendrá que practicar nuevamente.

Tratándose de persona física, el cerciorarse va desde la identificación, hasta el dicho de personas que la señalan como aquélla a quien se deba notificar. En el caso de personas jurídicas se les puede identificar por aquellos signos exteriores de la negociación (razón social) que coincidan con la persona a notificar, con la exhibición de las escrituras constitutivas por parte de su representante o porque la papelería usada en la negociación coincida con la empresa a notificar. Dicha diligencia deberá entenderse en apoyo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, con los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración. Esto es, encontrándose presentes las personas interesadas o sus representantes, la notificación se las hará el Actuario directamente.

Así las cosas, con quien debe entender la diligencia de emplazamiento el Actuario y cuya presencia debe requerir necesariamente es al demandado o a su representante legalmente autorizado que acredite la personalidad con que se ostente, misma que deberá identificarse plenamente, debiendo el funcionario asentar estos datos en el acta circunstanciada que levante, de tal manera que no quede la menor duda de que dicha diligencia se entendió con el demandado o su representante. Podemos citar el criterio sostenido en la jurisprudencia sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 99, del Tomo 127-132 Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, que dice:

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES, FORMALIDADES

DEL.- Según lo ordenado por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de notificar por primera vez a una persona moral, necesariamente a quien el Actuario debe buscar al pretender hacer la notificación es al representante legal de esa persona moral, y sólo en el caso de que se cerciore de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla, lo que debe hacer exigiendo a ésta que le exhiba los documentos correspondientes, podrá efectuar la notificación, y es incontestable que, de no hacerlo así el Actuario, el emplazamiento deja de practicarse en los términos del precitado artículo 689^o. (El artículo 689 al que hace referencia corresponde al artículo 743 de la ley vigente)

Pero, volviendo a los casos que la ley no regula expresamente, ¿que sucedería si la persona con quien el Actuario entiende la diligencia se niega a identificarse o a mostrar documento alguno que la acredite con la personalidad que dice tener?

Analizando la siguiente tesis, encontramos que si bien el Actuario no puede obligar a la persona con quien entiende la diligencia a identificarse o a que le muestre documento alguno a fin de llegar al cercioramiento del cargo con el que se ostenta, es de explorado derecho que basta con que el Actuario- gracias a la fe pública de que se encuentra investido-, describa la media filiación del compareciente, aunado a la corroboración con el dicho de otras personas y demás medios probatorios que conduzcan a confirmar la certeza de los datos allegados.

Sirve de apoyo la tesis II.T.114 L de la Novena Época, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, a páginas 1270, que dice:

EMPLAZAMIENTO. LA NEGATIVA A IDENTIFICARSE O MOSTRAR DOCUMENTOS NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD. Ningún precepto legal autoriza al notificador para obligar a quien comparece a la diligencia de emplazamiento, a identificarse y evidenciar su cargo. Empero, si el Actuario describe la media filiación del compareciente, ello subsana la imposibilidad de lograr ese cercioramiento, con la previa obligación de corroborarlo con el dicho de otras personas y demás medios probatorios que conduzcan a confirmar la certeza de los datos allegados. De donde, la sola negativa a identificarse o mostrar documentos, no trae como consecuencia la ilegalidad de la citada diligencia, pues al efecto existe la fe pública del diligenciero, para hacer constar los hechos motivantes de su proceder.

Así como la siguiente jurisprudencia 4ª./J.20 IV/90 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo V, 1ª parte, Enero a Junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que señala:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES. CITATORIO. EL ACTUARIO NO TIENE OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LO DEJA TIENE EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA.- La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743, fracción III, ni en algún otro precepto, que cuando no esté presente el interesado o su representante y que tenga que dejar citatorio, el Actuario deba cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con

que se ostenta. Tampoco se puede establecer que el requisito aludido esté contenido en el párrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el Actuario exprese que se constituyó en el domicilio en que debe realizar la primera notificación y que recabó el nombre y carácter de quien lo atendió en dicha diligencia, cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deba ser notificada o su representante. Si bien la primera notificación debe ser personal, ello no lleva al extremo de que se cumpla con un requisito no establecido en la ley de la materia, pues el sentido de este precepto es el de agilizar la diligencia respectiva, si se atiende a que en su fracción IV establece que si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación la puede hacer a cualquier persona que se encuentre en la casa o focal y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; incluso, en su fracción V establece que si en la casa o focal designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución.

De igual forma, la jurisprudencia IV.3°.J/45 de la Octava Época del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, foja 50, Tomo 86-2, Febrero de 1995, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

EMPLAZAMIENTO. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- Si el Actuario, previo cercioramiento de que el domicilio donde se constituyó correspondía al de la persona moral que pretendía emplazar, y al no encontrar al representante legal de la misma, entrega el citatorio a la persona con quien entendió la diligencia para que el interesado lo espere al día siguiente hábil a determinada hora,

aconteciendo en esta ocasión que tampoco encontró presente al representante legal, efectuando la notificación correspondiente con la persona que encontró, incuestionablemente el emplazamiento resulta legal, ya que no es necesario que el fedatario tenga que cerciorarse que la persona con quien entendió el emplazamiento deba de ocupar un puesto dentro de la empresa, ya que claramente el artículo 743 de la ley laboral señala que la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, inclusive contempla el supuesto de que si estuviera cerrado se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada, lo que corrobora que no es necesario que la diligencia se entienda con el representante legal, mucho menos de que se cerciore de la función que desempeña la persona con quien se entiende la misma, cuando el emplazamiento se efectúe en los términos de las fracciones III y IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Mas si se trata de emplazar a una persona física, el Actuario primeramente deberá verificar que la persona con la que entiende la diligencia efectivamente se trata del demandado, quien deberá identificarse plenamente con la finalidad de evitar la suplantación de personas, pero podría presentarse el caso de que al pretender notificarse a una persona física, el emplazamiento lo entienda el Actuario con una persona que se dice representante de la persona física demandada, y en tal circunstancia y previa comprobación del hecho, el funcionario podrá llevar a cabo la diligencia asentando en el acta correspondiente los datos de los elementos materiales que lo llevaron a ese cercioramiento.

De igual forma, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 162/2004 de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, a página 68, que dice:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, basta que se encuentre en el domicilio alguna persona que informe sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y pueda confirmar que en ese lugar habita o trabaja la persona buscada, sin que se le pueda obligar a dar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porqué de su presencia en el domicilio, pues ninguna disposición legal prevé dicha circunstancia. En esa virtud, el que el Actuario exprese o no en su acta determinadas características de la persona que lo atendió, no cambia la afirmación que hace en el sentido de haber sido atendido o recibido por una persona, pues el hecho de que la última parte del precepto legal que se analiza, obligue al Actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoye, no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, ni su edad o sexo, o cualquier otro dato, por lo que ha de bastar su afirmación en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia. Lo anterior es así, ya que resultaría carente de sentido común la exigencia de la pormenorización de determinados elementos de identificación de una persona, pues ante la fe pública de que está investido el Actuario en el ejercicio de sus funciones, difícil resulta pensar que pudieran desvirtuarse las características por éste asentadas, cuando sean negadas por quien impugna la notificación, pues sería la prueba de hechos negativos, es decir, que no existe una persona con tales características, a diferencia de las circunstancias respecto de que se cercioró de ser el domicilio correcto, por ser una situación objetivamente

demostrable. Ello en el entendido de que nada le impide señalar cuantos datos estime necesarios para apoyar su dicho respecto de la persona que lo atendió al practicar la diligencia, dado que esa es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación.

“III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente hábil, a una hora determinada”.

Como la ley procura que el emplazamiento se entienda directamente con el demandado, de no encontrarse éste o su representante al momento de la diligencia, establece en este apartado la obligación del Actuario de citarlos para que lo esperen al día siguiente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4ª./J.19/92 (contradicción de tesis 24/92), Octava Época, de la Cuarta Sala, Tomo 58, Octubre de 1992, página 20, que dice:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA, SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO.- Las reglas establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo tienden a garantizar, dentro del juicio laboral, que la primera notificación -particularmente el emplazamiento-, se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que conociendo del asunto, tenga oportunidad de ser oído en defensa. Por ello exige que el Actuario no sólo se cerciore de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, sino que asiente los elementos que lo llevaron a tal convicción,

después de lo cual hará la notificación al interesado o a su representante si están presentes, pero si no está ninguno de los dos "... le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada", como especifica la fracción III de dicho precepto. La interpretación de esta fracción, tanto literal como sistemática, hace concluir que el citatorio debe dejarse a alguna persona del domicilio, como se infiere de la secuencia de las tres primeras fracciones, debiendo señalarse que ninguna de ellas autoriza al funcionario a fijar el citatorio en la puerta del local si está cerrado; tal proceder lo establece la fracción IV tratándose de la copia de la resolución, y si bien es cierto que en este caso se corre el riesgo de que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato al citatorio; de ahí la importancia de que ésta se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tan aleatorios. Atento a lo anterior, el citatorio que se fija en la puerta del domicilio del interesado para la notificación personal de emplazamiento a juicio, no puede estimarse legalmente hecho.

Ahora bien, es importante que los citatorios formulados por los Actuarios, cumplan lo requisitos siguientes:

- ❖ Un rubro que exprese número de la Junta, del expediente y nombre de las partes.
- ❖ Nombre de la persona citada.
- ❖ Domicilio de la misma.
- ❖ La orden de esperar al Actuario.
- ❖ La hora precisa en que se deja el citatorio y la hora en que se debe esperar

- ❖ El apercibimiento que se hará efectivo en caso de no aguardar al Actuario.
- ❖ La firma y nombre del Actuario que deje el citatorio.
- ❖ La firma y nombre de la persona que lo recibe, cuando se niegue a firmar o dar su nombre deberá hacerse constar tal circunstancia.

En la práctica, usualmente se utilizan los formatos o machotes para realizarlas, llenando únicamente los espacios a máquina o con letra que no siempre facilitan su lectura y haciéndolo por duplicado. El original deberá entregarse a la persona que le hará llegar el citatorio y la copia debe agregarse a los autos para su constancia.

Asimismo, el Actuario independientemente del citatorio, tiene que levantar una constancia relativa al hecho de haber dejado tal citatorio, que es lo que se denomina dejar razón en autos o asentar razón en autos, como menciona la parte final de artículo 743 de la citada ley. El no dejar la copia del citatorio ni asentar la razón de su entrega, da lugar a la nulidad de lo actuado por no existir prueba fehaciente de que el Actuario hubiere cumplido con los formulismos que la ley señala; por lo que se debe tener presente esta circunstancia en aquellos casos en que se deje citatorio.

“IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada”.

De la fracción anterior se advierte que es necesario que al llegar a este punto, se hayan observado las formalidades procesales que marcan las fracciones que le anteceden, ya que no podríamos decir que válidamente se realizó el emplazamiento si el Actuario no observó lo dispuesto por las fracciones I y III, es decir, llegar al convencimiento de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa señalada en los autos, ayudado por diversos medios de convicción tales como el dicho de la persona que lo atiende, de los vecinos, por la nomenclatura del lugar etcétera, y además para el caso de que no se encuentre el interesado o su representante le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a la hora que aparece señalado en el cuerpo del mismo, previendo el legislador para el caso de que a pesar del citatorio no estuviere presente el interesado o su representante, la notificación se tenga por hecha a través de cualquier persona que se encuentre en la casa o local y además si estuviere cerrado válidamente podrá fijar una copia de la resolución a notificar en la puerta de entrada; pero estos supuestos no deben considerarse como actos aislados, sino más bien, como un conjunto de actos que de forma aislada no tendrían validez. Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4ª./J.26/94 (Contradicción de Tesis 9/94), foja 29, Tomo 79, Julio de 1994 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, misma que instituye:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ÉSTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJÓ, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCIÓN DE QUE AQUÉLLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS.- Para que la notificación personal se haga en la forma que establece la fracción IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que previamente se hayan satisfecho los

requisitos que establecen las fracciones I y III de ese precepto, es decir, que con anterioridad el Actuario ya se haya constituido en la casa o local señalado; que ya se haya cerciorado de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en esa localidad y que, no habiéndolo encontrado, le dejó citatorio con la persona del domicilio que lo atendió; a partir de ahí, siguiendo la regla procesal, si pese al citatorio no están presentes el interesado o su representante, el Actuario hará la notificación por conducto de la persona que se encuentre en la casa o local y sea del domicilio, haciendo constar en el acta las circunstancias relativas como pueden ser, entre otras, el nombre de la persona que lo atendió, sus características personales, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó, la razón de que esté en el domicilio, la relación que guarda con el interesado, pero sin que sobre tales datos se tenga que cerciorar, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que recibe no se establece en ninguna disposición en esta fase de la diligencia, independientemente de que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, puesto que el Actuario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado que, inclusive, desacató el citatorio.

“De conformidad con la primera parte de esta fracción, podrá el Actuario llevar a cabo la diligencia de emplazamiento con cualquier persona que se encuentre en la casa o local a notificar sin importar si la misma es representante o empleado del demandado o no, debiendo asentar en el acta correspondiente las circunstancias relativas como pueden ser el nombre de la persona que lo atendió, sus características personales, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó, la razón de su presencia en el domicilio, etcétera, pero sin que tenga la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información que recibe”.⁵⁹

⁵⁹ W. PADILLA, Raúl. La nulidad del emplazamiento laboral y sus medios de impugnación, Editorial Laguna. México 1997. p.82.

"V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y"

"VI.- En el caso del artículo 712 de esta ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios. En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye".

En la hora y fecha indicados, al constituirse nuevamente el Actuario en el domicilio señalado para hacer la notificación, si la persona citada no se encuentra presente ni su representante, procederá a hacer la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si éstos estuvieren cerrados, fijará la copia de la resolución a notificar en la puerta de entrada. Si la diligencia se entiende con cualquier persona el Actuario debe averiguar o idagar por qué motivo o con qué carácter se encuentra dicha persona en tal domicilio, si vive o trabaja ahí; procurando entender la diligencia, con aquellas personas que no tengan el carácter de clientes o que se encuentren simplemente de paso.

Es común que, en algunas ocasiones, los llamados "interesados" no quieran darse por notificados de la resolución; en estos casos el Actuario deberá proceder en los términos señalados en la fracción V del precepto citado y notificar a las personas mediante instructivo, que se fijará en la puerta del

domicilio señalado; dicho instructivo o cédula de notificación deberá contener los siguientes requisitos:

- ❖ Un rubro con el número de la Junta, del expediente y nombre de las partes.
- ❖ El nombre y el domicilio de la persona a quien se hace la notificación.
- ❖ La referencia a la resolución que ordena hacer tal notificación.
- ❖ El nombre de la autoridad que la ordena.
- ❖ Como anexo, copia autorizada de la resolución que se notifica.
- ❖ Lugar, fecha y hora en que se fija.
- ❖ La firma del Actuario.

En los casos en que el trabajador ignore el nombre del patrón o la razón social, lo que es frecuente, sobre todo tratándose de trabajadores eventuales por obra determinada o a domicilio, se deberá tener especial cuidado por parte del Actuario de que los elementos que aporte el trabajador permitan la localización del patrón, debiendo asentar razón en autos de tales elementos.

Si son varios los demandados deberá notificarse en tiempo a todos, con el propósito de que no se difiera la audiencia, según dispone el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso de notificaciones a Sindicatos, las diligencias deberán entenderse con sus Secretarios Generales y en el supuesto de que no estén

presentes, se les deberá dejar citatorio previo para que esperen al Actuario al día siguiente a una hora determinada.

Tratándose de la parte actora, la primera notificación personal se realizará en el domicilio que haya señalado en su escrito inicial de demanda y por personas autorizadas por ella para recibir notificaciones a su nombre, lo que permite realizar la primera notificación con éstas sin necesidad de dejar citatorio previo y tener que regresar a notificar al día siguiente.

De todo lo anterior, el emplazamiento a la parte demanda en el procedimiento laboral, consiste en hacer saber a una persona ya sea física o moral que ha sido demandada, corriéndole traslado con las copias de la demanda debidamente cotejadas y del acuerdo de radicación de la misma, en donde se señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley, con los apercibimientos en caso de no concurrir a la misma.

En esta tesitura, el Actuario al emplazar a los demandados en los juicios laborales debe observar los siguientes pasos:

- ❖ Revisar si el señalamiento para la audiencia permite hacer la notificación dentro del término que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- ❖ Revisar que las copias que se le entreguen para correr traslado a los demandados, estén debidamente cotejadas por el Secretario de la junta.
- ❖ Verificar la localización del domicilio señalado para realizar el emplazamiento.

❖ Por tratarse de una primera notificación deberá proceder conforme lo dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, deberá identificar al interesado o a su representante en el caso de personas físicas; en el caso de personas jurídicas asegurarse que la persona con la que se entienda la diligencia es representante legal de aquélla; de no encontrar al interesado o a su representante, deberá dejar citatorio para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada; es decir, el citatorio tendrá por objeto el prevenir al demandado espere al Actuario a la hora fijada; de no ser esperado en los términos del citatorio, la diligencia de notificación se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado; si el domicilio se encuentra cerrado, el Actuario deberá fijar copia de la resolución en la puerta de entrada; si el interesado, su representante o la persona con la que entienda la diligencia, se niega a recibir la notificación, ésta se hará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio señalado, adjuntando copia de la resolución; tal instructivo no es otra cosa que la llamada cédula de notificación que se menciona en el artículo 715 de la citada ley.

De todo lo actuado por el Actuario en la práctica de la diligencia de emplazamiento, deberá asentarse razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye. Por asentar razón en autos se entiende, asentar en el acta las circunstancias que se hubieren presentado durante el desarrollo de la práctica de la diligencia.

3.5. Notificaciones personales posteriores previstas en el Artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo

Por lo que hace a las notificaciones personales posteriores a la primera, se harán al interesado o a su representante, el mismo día que se dicte

la resolución si están presentes en el local de la junta, o en el domicilio que tuvieren designado de conformidad a lo establecido por el artículo 744 de la multicitada ley.

De la literalidad del artículo en mención, es pertinente destacar el hecho de que el legislador no precisó ¿que sucedería si el interesado o su representante al que va dirigida una notificación personal, se presentan en el local de la Junta, pero no el mismo día en que se dictó la resolución que ordenó su notificación personal?

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 2a./J. 136/2002, de la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002 a páginas 243, que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, PUEDEN PRACTICARSE, VÁLIDAMENTE, EN EL LOCAL DE LA JUNTA, SI EL INTERESADO O SU AUTORIZADO COMPARECEN ANTE ELLA, SIN QUE SEA ÓBICE EL QUE SE REALICEN EL MISMO DÍA O EN UNA FECHA POSTERIOR A LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN. De la aplicación de la literalidad del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado, no se advierte restricción alguna en el sentido de que esas notificaciones sólo puedan realizarse en el local de la Junta el mismo día en que se dicta la resolución que se trata de comunicar al interesado. Lo anterior es así, pues la única intención del legislador fue dejar en claro que ese tipo de

notificaciones se hagan el mismo día si aquél o su autorizado acuden a notificarse, en virtud de que el procedimiento laboral es predominantemente oral y las Juntas tienen el deber de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que las posteriores notificaciones personales pueden practicarse, válidamente, en el local de la Junta si el interesado o su autorizado comparecen a darse por notificados, con independencia de que se realicen el mismo día o en una fecha posterior a la del dictado de la resolución, ya que la finalidad de la notificación es que ellos se enteren de dicha resolución, lo que se logra a plenitud si la diligencia se entiende directamente con su destinatario.

Ahora bien, si la parte a la que se desea notificar personalmente no se encuentra presente en su domicilio, se le dejará una cédula a la que anexará una copia de la resolución autorizada por el Actuario, tal y como lo establece el artículo 751 de la ley laboral y de conformidad con la tesis IV.3o.A.T.75 L, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, visible a página 743, misma que indica:

NOTIFICACIONES EN MATERIA DEL TRABAJO. SON VÁLIDAS SI SE DEJA COPIA AUTORIZADA POR EL ACTUARIO A LA PARTE QUE ES NOTIFICADA. No existe violación a lo dispuesto por el artículo 751, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la cédula de notificación deberá contener por lo menos copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula, toda vez que dicha disposición legal debe interpretarse en forma conjunta con lo preceptuado en el diverso artículo 744 del citado cuerpo normativo, que establece que las posteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que

hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará copia en la puerta de la entrada o en el lugar de trabajo; de donde se concluye, que la copia que se anexe a la notificación de mérito puede ser autorizada por el Actuario notificador, por lo que si éste al momento de realizar la notificación, expresa haber corrido traslado de la resolución y que entregó copias de la misma, es inconcuso que al haber dado fe de tal circunstancia, ésta constituye la autorización de la copia a que se refieren los artículos 744 y 751, fracción V, de la ley laboral.

Para el caso de que la puerta o el lugar de trabajo se encuentren cerrados el Actuario fijará la copia de la actuación a notificar en la puerta, dado que por tratarse de una notificación personal posterior al emplazamiento la ley no lo obliga a dejar un citatorio previo a la persona a notificar, asentando razón en el expediente.

De igual forma, lo sostiene la tesis I.13o.T.90 L de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004 a fojas 1812 que dice:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO SON PRACTICADAS CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE AL REALIZARSE SE ADJUNTE A LA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, LA CÉDULA RESPECTIVA. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 742, 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que la notificación personal que haga el Actuario a alguna de las partes, ya sea que se ordene por la autoridad laboral o por disposición de la

ley, y que no sea la primera en el juicio, puede practicarse: 1) directamente al interesado o a su autorizado, si está presente cualquiera de ellos, el mismo día en que se dicte la resolución si concurrieren al local de la Junta, o en el domicilio que se hubiese designado; y, 2) de no hallarse presente, se le dejará copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o el local estuviere cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. En ambos casos el fedatario asentará razón en autos; sin embargo, tratándose de la segunda hipótesis, para dar certidumbre jurídica al acto de notificación personal, el Actuario debe dejar con la persona que lo atienda, o fije en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, aparte de la copia autorizada, la cédula de notificación a que alude el precepto 751 de la ley laboral, en la que se asienten los datos establecidos en la legislación laboral, tales como día, hora, lugar en que se practique la notificación, el número de expediente, el nombre de las partes, el nombre y domicilio de la persona que deba ser notificada; en su caso, el nombre de la persona a quien se dejó la copia autorizada, o la circunstancia de que la dejó fijada en la puerta de entrada. Y es así, porque no puede inferirse que la cédula a que se refiere el artículo 751 sea utilizada exclusivamente para el emplazamiento o la primera notificación, sino para todas las notificaciones ulteriores que tengan el carácter de personales, para cualquiera de los contendientes y se esté en la segunda hipótesis, es decir, que no se hallare presente el interesado o su representante en el domicilio indicado en autos, o que el mismo estuviere cerrado, pues la norma no hace distinción.

3.6. Término en que deben de practicarse las notificaciones de conformidad con el Artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo

Por lo que toca al término en que los Actuarios deben de llevar a cabo las notificaciones encomendadas, precisaremos lo siguiente:

Por regla general y de conformidad con el diverso 748 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones deben hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos al día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley⁶⁰ (por ejemplo, el artículo 873 establece que la notificación al demandado para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la antes citada).

A su vez, respecto al término para que el Actuario realice las notificaciones que le fueron encomendadas, el artículo 750 del mismo ordenamiento, señala: "Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario".

Por su parte, el maestro Néstor de Bueno Lozano, en su libro *Derecho Procesal del Trabajo*, realiza una sana crítica respecto a la redacción del artículo transcrito en líneas precedentes, crítica que compartimos y que es en el sentido de que en el texto del mismo se advierte que el legislador señaló que "las notificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha", pero no cita a que fecha se refiere, por lo que resulta un tanto cuanto incompleta la redacción, por lo que convendría que la redacción fuera completada y señalara que "las notificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución o proveído que se pretenda

⁶⁰ Cfr. TENA Suck Rafael et al. Ob. Cit. p. 88.

notificar, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contrario ", lo anterior a fin de evitar nulidades.

3.7. Momento en que deben hacerse (días y horas hábiles)

Es esencial precisar que de conformidad a los principios generales del procedimiento, las notificaciones practicadas fuera de horas y días hábiles, son nulas, salvo que la ley disponga otra cosa.

Conviene partir de lo dispuesto por el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, en el que señala que son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio (previstos en el artículo 74 del mismo ordenamiento), los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores.

Por otra parte, por lo que hace a las horas hábiles en materia laboral, son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga en el que todos los días y horas son hábiles (artículo 716).

Pero para el caso de que al Actuario le sea imposible notificar a la persona que le indica el auto o resolución, en el caso de que algún vecino, empleado, portero etcétera informe que la persona buscada sí vive en ese domicilio, pero que sale muy temprano por la mañana y regresa en las noches ya muy tarde, o sólo se encuentra los sábados o domingos, entonces el Actuario deberá hacer una razón en la que asentará las horas y los días en que

se constituyó en dicho domicilio, además de los informes recabados y dará cuenta al Presidente de la Junta Especial con las razones por las cuales no pudo llevar a cabo la diligencia ordenada a fin de que sea habilitado para poder constituirse en días y horas inhábiles en el domicilio del buscado antes de las siete de la mañana y después de las siete de la noche, además de sábados, domingos y días festivos. La autorización por parte de las Juntas Especiales para que los Actuarios puedan realizar sus diligencias, se encuentra fundamentado en el artículo 717 del ordenamiento laboral multicitado.

3.8. Requisitos para ocupar el cargo de Actuario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Los requisitos exigidos para ocupar el puesto de Actuario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran previstos en el Capítulo XIII, Título Doce de Ley Federal del Trabajo, denominado Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que en su artículo 625, señala:

***Artículo 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.**

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta”.

Del texto del artículo 626 de la multicitada ley, se advierten los requisitos que deben acreditar los aspirantes a ocupar el puesto de Actuario adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal”.

Ahora bien, para estar en posibilidad de emitir una crítica personal sobre alguno de los requisitos que prevé la Ley Federal del Trabajo para ocupar el puesto de Actuario, hemos de realizar un análisis comparativo únicamente por lo que hace a los requisitos señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ser Actuario en Tribunales de Circuito o en Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se requiere según el artículo 107 y 109 de la ley orgánica antes citada, ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, *con título de licenciado en derecho expedido legalmente*, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad de mayor de un año.

Además de lo anterior, deberán presentar un examen de aptitud, previsto por el artículo 115 de la propia ley orgánica, mismo que se presentará ante el Instituto de la Judicatura Federal, aunque antes, por falta de infraestructura, presupuesto y material humano, eran los Titulares de los Tribunales Unitarios, Colegiados y Jueces de Distrito quienes aplicaban los exámenes para las personas que deseaban ocupar una vacante, los cuales eran por escrito y deberían versar sobre la materia de la plaza para la que se concursaba (sólo aplicaba a Secretarios y Actuarios) y el resultado se remitía al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para que éste a su vez, emitiera la autorización para el nombramiento respectivo.

En la actualidad, este acreditamiento de conocimientos se lleva ante el Instituto de la Judicatura Federal, mismo que para fortalecer la carrera judicial y aprovechar la experiencia y preparación académica de los funcionarios judiciales, establece entre sus actividades cursos de preparación y actualización a los Licenciados en Derecho.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Ley Federal del Trabajo, prevé en su artículo 626 fracción II una preparación y conocimiento en derecho, también lo es, que la misma resulta insuficiente, dado que un estudiante del tercer año o sexto semestre de la licenciatura en derecho conoce a nivel teórico sólo algunas cuestiones procesales y aún cuando se esté ante un excelente estudiante, su formación y escasa experiencia no le permitiría dilucidar en que momento su actuación ha dejado de ser apegada a derecho, ya que cada diligencia además de contener el elemento fáctico, debe observar el máximo imperativo de conducirse dentro del marco legal; para lo cual deberá tener en cuenta el contenido del mandato judicial, ya que la trascendencia de su función pública radica en que depende de las circunstancias de hecho que le impidan en ese momento llevar a cabo su cometido, pues en la calle, alejado

del órgano jurisdiccional que representa pero investido de su fe pública, debe tomar decisiones legales, óptimas y congruentes, exigencia que sería tal vez difícil de cumplir dadas las limitaciones de conocimiento e insuficiente experiencia por parte del Actuario.

Así, al realizar el Actuario su actividad en forma empírica, se seguirá ocasionando, en primer término que el espíritu de la ley no se cumpla, y por otra parte, seguiría generando problemas a la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que una mala realización de diligencias ocasiona nulidades procesales frecuentes, que lejos de dar cumplimiento al principio de que "la justicia debe ser pronta y expedita", causaría retrasos en los procedimientos laborales, afectando en principio al Estado por el gasto que representa; por ejemplo, el pago de salarios y el desgaste del personal ante el requerimiento de un Juez de Distrito de reponer el procedimiento ante un ilegal emplazamiento, pudiendo evitarse esta situación con un emplazamiento apegado a las formalidades que estatuye la ley, aunado a la afectación al trabajador por el tiempo que representa una reposición de procedimiento.

Por lo que concluiremos que no es suficiente una preparación de hasta el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, ya que resulta insuficiente para que una persona pueda desempeñar la función de Actuario, sino por el contrario, se debe establecer al igual que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como requisito que sea un Licenciado en Derecho, con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública, quién ocupe el cargo, además de someterse a un examen de conocimientos, a fin de que se tenga la certeza de que el funcionario público realizará su trabajo apegado al marco legal y a sabiendas de que imperará la justicia y la congruencia en sus actos, evitando así nulidades procesales.

3.9. Los incidentes en la Ley Federal del Trabajo

El término incidente puede aplicarse a todas las excepciones, las contestaciones y los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes en un juicio: la acumulación de autos, la reclamación de nulidad, la reposición de expedientes, la declinación de jurisdicción, etcétera, porque todos ellos se originan en el negocio principal.

El artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en la misma ley.

De igual forma, el artículo 762 enumera los incidentes que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, esto es que la cuestión incidental deberá resolverse antes de la cuestión incidental, los cuales a saber son los siguientes:

- ❖ Nulidad
- ❖ Competencia
- ❖ Personalidad
- ❖ Acumulación
- ❖ Excusas

Dentro de estos incidentes, la ley misma hace una importante distinción: si se promueve nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que resolverá. En cambio, si lo que se promueve es cuestión de personalidad o cualquier otra cuestión no especificada dentro de la literalidad del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, se sustanciará y resolverá de plano.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES Y SU NULIDAD

El tiempo y los medios de comunicación en el ámbito del Derecho del Trabajo, representan singular importancia, en virtud de que rigen todo el procedimiento laboral, determinando la validez jurídica de las actuaciones de la junta, ya que dependen de la estricta legalidad de las notificaciones y del cumplimiento de los términos procesales, que se traducen en la seguridad jurídica de las partes para ser oídas en juicio, a través de las notificaciones o emplazamientos; así como que los actos procesales se realicen en el término señalado para ello.

Aunado a lo anterior, el principio de continuidad de oficio del procedimiento por parte de la Junta, la obliga a observar en forma ineludible las reglas que rigen las notificaciones y a respetar los términos procesales, para lograr una verdadera impartición de justicia pronta y expedita.

4.1. El Actuario Judicial en el Proceso Laboral

Por todo lo antes expuesto, se colige que el Actuario como funcionario público de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, investido de fe pública, debe realizar su función dentro de los términos legales y observando las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de no dejar en estado de

indefensión a las partes y evitando posibles nulidades; por ende al realizar sus funciones sin estricto apego a ello, a la larga se traduce en la interposición de juicios de amparo innecesarios, ya que los actos procesales se deben realizar dentro de la fase o término señalado por la ley, so pena de no producir efectos, ya que son improcedentes los realizados antes o después del momento procesal oportuno y por tal razón no producen efectos jurídicos. Por lo tanto, el tiempo condiciona la validez o nulidad de los actos procesales.

Podemos concluir que la función actuarial tiene por objeto dar seguridad al proceso en cuanto a que los actos que se encomiendan al Actuario derivan de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de una norma, lo que le otorga determinado valor jurídico; pero además, como lo actuado debe asentarse en un documento autorizado por el Actuario, se da la posibilidad de su constatación por las partes y por la misma autoridad, así como la de asegurar su permanencia al formar parte de un expediente.

4.2. Funciones y Obligaciones

Por lo que respecta a este apartado, apuntaremos que las funciones y obligaciones del Actuario van de la mano, ya que al desempeñar sus funciones le recaen obligaciones, por lo que a continuación las veremos en forma conjunta:

En términos generales podemos mencionar como obligaciones del Actuario, las siguientes:

- ❖ Listar los expedientes
- ❖ Practicar las notificaciones que estén ordenadas personalmente
 - ❖ Vigilar que las diligencias ordenadas estén dentro de los términos que marca para ese efecto la Ley Federal del Trabajo
 - ❖ Practicar las ejecuciones que le sean encomendadas por el Presidente de la Junta, como pueden ser citaciones, requerimientos, inspecciones, etcétera
 - ❖ Dar cuenta en los términos de ley con constancias y razones, a fin de que recaiga la resolución que en derecho corresponda
 - ❖ Dar cuenta cuando por causas ajenas a su voluntad no pueda notificar a las partes oportunamente
 - ❖ Guardar discreción en todos los asuntos que conozca con motivo del desempeño de su cargo

Particularmente, sus funciones y obligaciones las encontramos tanto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que pase desapercibido el hecho de que en ambos Reglamentos hay una identidad evidente.

Recordemos que el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tiene como objetivo fundamental modernizar el marco legal que actualmente rige la vida interna del Tribunal, así como complementar y precisar funciones, atribuciones y obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le confiere a los órganos que la conforman, por lo que dentro de sus disposiciones, encontramos un artículo en el que puntualiza las

facultades y obligaciones de los funcionarios que aquí nos atañe y que es como a continuación citamos:

“Artículo 43.- Los Actuarios además de las facultades y obligaciones que consignan para ellos, en la Ley Federal del Trabajo, tienen las siguientes:

I. Recibir los expedientes que se les encomiende para su diligencia previo registro y firma de los mismos, anotando la fecha y hora en que los reciben y que los devuelven;

II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas y debidamente firmados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;

III. Practicar las notificaciones en los términos ordenados en la resolución respectiva y con la anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo;

IV. Practicar oportunamente las diligencias que se le encomienden en la fecha, hora, y lugar indicados con las formalidades legales y en los términos ordenados en la resolución respectiva; y consignando en las actas todas las circunstancias que se presenten redactándolas en forma clara y precisa;

V. Elaborar las actas respectivas de las notificaciones y diligencias practicadas en ejercicio de sus funciones, asentando las razones correspondientes debiendo firmarlas al calce para constancia;

VI. Recibir cuando por motivo de requerimiento de pago le sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores debiendo asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta Especial a la que pertenece para que provea lo necesario;

VII. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las áreas a las que estén asignados; y

VIII. Rendir un informe mensual al Presidente de la Junta Especial a la que pertenezca, de las diligencias y notificaciones realizadas, así como de los expedientes en su poder".⁶¹

Sería ocioso reproducir el texto del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dada la manifiesta identidad de contenido, por lo que sólo nos queda citar que el artículo en el que encontramos las disposiciones antes aludidas es el diverso 47 de dicho ordenamiento.

Para un mejor desarrollo de este punto, nos remitiremos a la Ley Federal del Trabajo, específicamente al Título Catorce que es el que atiende la parte procesal, dentro del cual, buscando entre la literalidad de sus disposiciones, hemos de dilucidar los elementos y bases que los Actuarios deberán tener en cuenta al realizar su función, entre los que se destacan los que a continuación referiremos:

En el artículo 716, el legislador nos dice que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo que estemos ante un procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles; en el inmediato siguiente, se habla sobre la habilitación de días y horas inhábiles a fin de practicar diligencias, siempre y cuando haya causa justificada para ello.

Ahora bien, de la lectura del Capítulo VII del Título Catorce antes referido, llamado "De las Notificaciones", se hacen las siguientes precisiones;

⁶¹ Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 2000

por lo que respecta a las situaciones que el Actuario debe observar de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo, son las que enumeramos a continuación:

❖ Si las partes en su primera comparecencia o en su primer escrito no señalan domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta, las subsecuentes notificaciones personales deberán de hacerse por medio de una notificación por publicación, esto es por medio de boletín o por estrado.

❖ El actor deberá de señalar el domicilio en el que deban de ser notificadas las personas contra quienes se promueve, teniendo para el caso contrario, las siguientes hipótesis: a) cuando no se localice a la persona o el trabajador ignore el nombre del patrón, la denominación o la razón social de donde labora o laboró, la notificación se hará en el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo, previo cercioramiento del Actuario de ese hecho o bien, b) la notificación se hará en el último lugar o local de trabajo en donde se prestaron los servicios, casos en los que se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta. (Artículo 739 relacionado con el Artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo)

❖ Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; de ahí la importancia de que el Actuario revise siempre la totalidad del expediente en el que va a realizar la notificación, a fin de que cronológicamente esté en aptitud de determinar cuál es el último domicilio que se encuentra en autos para realizar la notificación. (Artículo 741 de la citada en líneas arriba)

❖ La primera notificación personal deberá observar lo siguiente: se cerciorará primeramente que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado, si está presente el propio interesado o su representante se notificará en el acto la resolución, entregándole copia de la misma, en caso de negativa de recibir la notificación, ésta se hará por inscriptivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; pero en tratándose de persona moral se procederá a cerciorarse de que la persona con la que se entiende la diligencia es su representante legal; para el caso de que no se encuentre el interesado o su representante, se le dejará un citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada; si pese al citatorio no estuviera presente el interesado o su representante, la notificación se realizará por conducto de la persona que se encuentre en la casa o local y para el caso de que se hallare cerrado, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. En todos los casos, el Actuario deberá asentar razón en autos, señalando los elementos de convicción que le sirvieron de apoyo al realizar su notificación. (Artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo)

❖ Las siguientes notificaciones ordenadas en forma personal se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución, si es que acuden al local de la Junta; o bien en el domicilio designado, pero si no se encontrase se le dejará una copia de la resolución autorizada por el fedatario público; o en último de los casos, si estuviese cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada. (Artículo 744 de la multicitada ley)

❖ Las notificaciones se harán en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia. (Artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo)

❖ Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.

Además, no sólo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos que se le presentan, sino que en ciertas ocasiones tiene que realizar una función investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilios tratándose de notificaciones en los casos a que refiere la primera parte del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; en las diligencias de recuento, en cuanto que constata que los trabajadores que él recuenta tienen derecho a emitir su voto; asimismo indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diligencias.

Así las cosas, tenemos que hay una variedad de disposiciones que citan las funciones y obligaciones de los Actuarios, a las cuales volveremos en el transcurso del presente estudio.

4.3. La importancia de su Fe Pública

En páginas anteriores, hemos definido lo que es la fe pública, dando su definición desde su origen etimológico, así como el de diversos criterios doctrinarios⁶², por lo que en este apartado nos referiremos exclusivamente a la importancia que tiene la fe pública del Actuario.

⁶² Vid supra Capítulo I Marco Conceptual, pp. 5-8.

Como referencia, el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, prevé: "Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización"

De lo antes señalado, se puede concluir que las actas levantadas por los Actuarios en ejercicio de sus funciones son documentos catalogados como públicos con las características antes señaladas.

La fe pública del Actuario, también se ha reconocido en diversas ejecutorias, entre las que se puede señalar la jurisprudencia número IV.2o.J/4 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, a foja 265, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

Asimismo la tesis I.5o.T.178 L de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 979, que dice:

EMPLAZAMIENTO. FE PÚBLICA DEL ACTUARIO AL REALIZARLO. El auxiliar de la Junta, que lleva a cabo la notificación a juicio de la *contraparte del demandante*, goza de *credibilidad*, porque su diligencia constituye una verdad legal, dependida del artículo 795 del código obrero, el que contempla que son documentos oficiales, que hacen prueba plena, los que expidan los funcionarios en el ejercicio de las actividades que tienen encomendadas, como la citación a la controversia, porque de lo contrario, es imposible materialmente hacer llamamiento alguno, pues se estaría en la posibilidad de desacreditar con el simple dicho del coltigante, las constancias que formule el fedatario, quedando a aquél la obligación de demostrar el hecho negativo, de que la convocatoria jamás se llevó a cabo conforme a las normas que la regulan, para lo que se tiene que allegar evidencias fehacientes y contundentes que la desvirtúen; de no ser así, prevalecerá aquélla.

Recordemos que el Actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública a ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional, actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara.

Mientras que el Secretario de Acuerdos da fe de ciertos actos que se realizan en el local de la Junta, por ejemplo, el Actuario da fe de otros que se realizan fuera del local de la misma.

Concluyendo, tienen fe pública aquellos actos realizados por funcionarios investidos con tal carácter por el órgano jurisdiccional, en cumplimiento a una resolución emitida por dicho órgano, que se fundamenta en la ley.

4.4. La Ética y el Actuario

Las normas éticas se convierten en jurídicas cuando adquieren relevancia especial para la convivencia y la sociedad cree que deben ser obligatorias. La moral tiende a lograr la perfección del hombre y el derecho, haciendo bilaterales y coercibles las normas morales que tienen particular importancia para regir la convivencia humana, pues el derecho tiende a convertir en imperativas aquellas reglas que conduzcan a una convivencia justa y aseguren el bien común de la colectividad, estableciendo sanciones por su inobservancia.

El problema verdadero desde el punto de vista ético, es tener la posibilidad de determinar cuál es la postura correcta, cómo realizar actos justos, cómo actuar, pues debemos actuar de conformidad con nuestra propia convicción, vivir humanamente, cuidar nuestra mente, nuestros pensamientos para que éstos sean positivos, pensar bien para modificar nuestra conducta.

Es conveniente recordar, que todos los seres humanos como integrantes de una sociedad, debemos observar ciertas reglas de comportamiento, con nosotros mismos y frente al resto de la colectividad, lo que implica desempeñarnos éticamente, sin importar el medio en que nos

encontremos; para ello, clasificaremos en cuatro grandes campos en los que se manifiesta la observancia de principios éticos al desenvolvemos en dicha sociedad, a) En el hogar (ámbito familiar), b) En el orden religioso, c) En el desempeño profesional y, d) En el aspecto social propiamente dicho.

Hablar por separado de cada uno de los campos, no es motivo de este trabajo, por ello nos dedicaremos al desempeño profesional, en el que se encuentra inmersa la ética del jurista y, en ésta a su vez, la de los abogados, categoría a la cual pertenece el Actuario, por ser un profesional del derecho.

La ética profesional se apoya evidentemente en las reglas de la moral y de la ética en general, pero enfocadas a regular las actividades particulares de una profesión, basadas en la conciencia moral prevaleciente y en las necesidades sociales que la profesión tiende a satisfacer, así como en los valores o fines que tiende a realizar.

De acuerdo a lo narrado en líneas anteriores, el Actuario es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y, la esencia de su deber profesional es desempeñar su función diligentemente y con estricto apego a las normas éticas y jurídicas.

Entre las funciones que tienen encomendados los órganos jurisdiccionales es particularmente importante la que realiza el Actuario, porque no tan sólo es el portador de los comunicados del juzgador, dirigidos a toda persona o autoridad que por sus conductas, actos o funciones se ven vinculados con un procedimiento judicial; sino que como tal, es un reflejo vivo, palpable de la institución a la cual presta sus servicios frente a la sociedad; de

ahí, que su conducta al ser éste el contacto exterior que la sociedad tiene con una autoridad jurisdiccional, amerite un análisis en relación con los diversos ordenamientos legales, morales y éticos, que de una u otra forma rigen su actuación, lo que constituye el objetivo del presente trabajo; asimismo a manera de ensayo, proponemos la elaboración de un código de conducta para Actuarios, que coadyuve en su formación, desarrollo y superación, con lo que pretendidamente se lograría la excelencia no sólo en las diversas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, sino en todos los tribunales de la federación.

En relación con la profesión de abogado, un sinnúmero de autores se han ocupado de fijar reglas éticas para su ejercicio, algunos refieren genéricamente a los profesionales del derecho, otros a los juzgadores, más todos coinciden en las reglas de honestidad y justicia, estudio, prudencia, fortaleza, templanza y eficiencia.

Para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, el abogado debe estar claramente consiente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica, so pena de incurrir en responsabilidad.

Dicha dignidad se encuentra plasmada en las reglas de conducta que forman la ética profesional, ya que el obrar humano está sujeto a diversas reglas que orientan la actuación del hombre frente a sus semejantes, pues el prestigio del individuo y de la profesión misma dependen de la observancia de las reglas morales integradoras de la ética.

Al respecto, José Campillo Sáinz, nos dice: "La dignidad de nuestra profesión puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de nuestra actividad es realizar la justicia por medio del derecho. El derecho persigue fines enlazados entre sí; la justicia, el orden, la seguridad, la libertad, la paz y el bien común que, finalmente se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad".⁶³

Es verdad sabida que justicia retardada no es justicia. Por ello, el Actuario tiene por deber el procurar el buen desempeño de su función, pues como profesional del derecho, está obligado consigo mismo, con la sociedad y su profesión, a desempeñar su trabajo de una manera diligente, comprometida y profesional, pero siempre acatando las disposiciones legales y basando su proceder en normas éticas, ya que de nada serviría que llevaran a cabo sus diligencias fuera del marco legal, que si bien faltarían a sus deberes éticos, también entorpecerían el procedimiento, práctica que debe ser evitada y condenada como contraría a los fines encomendados a su función, pues ello redundaría en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo que los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que son, o debieran ser, el fundamento de la ética de los Actuarios, deben enriquecerse con el propósito de conformar un sistema integral de justicia plena que otorgue certidumbre a los gobernados y actores sociales, dentro de un procedimiento judicial de cualquier índole.

⁶³ CAMPILLO, Sáinz, José. Ob. Cit. p.32

En este entorno, dominado principalmente por la crisis de credibilidad que en la actualidad sufren las instituciones, como consecuencia de irreflexivos actos por parte de los servidores públicos que las integran, es menester que los Actuarios en tales circunstancias en el desarrollo de su función, la realicen con conocimiento, pericia, talento, con pleno dominio de sí, pero sobre todo con ética.

De lo anterior, resulta manifiesto que la labor del Actuario deba ser altamente especializada, que quienes la realizan estén provistos de cualidades técnicas y humanas, que enarbolen los principios constitucionales y éticos que la propia función demanda, pues lo menos que se necesita, son un grupo de Actuarios sin personalidad ni conocimientos que vegeten moldeados por el medio en el que se desenvuelven, sino aquellos que sean capaces de mostrar carácter y conocimiento en el desempeño de su función.

4.5. Régimen Procesal de las Notificaciones

Es garantía esencial que en todo proceso las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se llevan a cabo dentro del juicio y que provengan de los demás sujetos que intervienen en él, pues la falta de una correcta notificación dejaría a las partes en estado de indefensión e implicaría con ello, una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se colige, que la notificación como formalidad esencial del procedimiento, debe darse en el momento procesal oportuno, ya que el tiempo es un elemento que condiciona el desarrollo del proceso laboral, en atención al principio de celeridad, permitiendo a las partes fundamentar sus

pretensiones a fin de allegar al órgano jurisdiccional de los elementos necesarios para que éste dicte la resolución que ponga fin al conflicto.

Como puntualizábamos en páginas anteriores⁶⁴, la notificación es el acto por medio del cual se hace del conocimiento a las partes en juicio y, en algunas ocasiones a terceros, como lo son peritos y testigos, de las providencias judiciales dictadas en un proceso.

Estas notificaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, pueden ser de dos formas; personales o por publicación.

a) *Personales*

b) *Por publicación* } boletín o estrados, edictos, convocatoria
 } y cédula o instructivo.

4.6. Formas de Notificación que realiza el Actuario conforme a la Ley Federal del Trabajo

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las formas de notificación son las siguientes:

⁶⁴ Vid supra Capítulo I Marco Conceptual. pp. 10-12.

❖ Personales: Previstas en los artículos 741, 742, 743 y 744. Se hacen en los domicilios señalados por las partes, y la Ley Federal del Trabajo en el artículo 742 señala qué actuaciones se notificarán personalmente; a saber, el emplazamiento y primer proveído; auto de radicación, resolución de incompetencia; el auto que recae al recibir la sentencia de amparo, la resolución que ordena la reanudación del procedimiento; el auto que cite a absolver posiciones; las resoluciones que deban conocer los terceros extraños a juicio; el laudo; el auto que señala fecha o concede término para que el trabajador sea reinstalado; el auto que ordena la reposición de actuaciones, cuando la Junta requiere al trabajador para que promueva y por último; en los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. El precepto legal de referencia es enunciativo y no limitativo, ya que en su última fracción proporciona una regla general en el que pueden encuadrarse un sin fin de casos necesarios, dando así al juzgador un cierto margen discrecional.

❖ Por boletín: Por disposición de los artículos 745 y 746 de la ley citada, por exclusión las notificaciones que no sean personales, se podrán hacer por el Boletín Laboral.

❖ Por estrados: Se hacen por estrados de la Junta, cuando no se publica Boletín Laboral. (Artículo 746 de la Ley Laboral)

Ahora bien, estudiadas que fueron las fracciones que conforman el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo⁶⁵ y dado que de las mismas se advierten las diversas hipótesis en las que las notificaciones deberán practicarse de forma personal, se concluye que por exclusión las no contenidas

⁶⁵ Vid supra Capítulo III Marco Jurídico de las Notificaciones. pp. 63-73.

en las diversas fracciones y además las que a criterio de la Junta no considere que deban ser notificadas de manera personal, dada la facultad discrecional conferida en la fracción XII, deberán realizarse mediante Boletín Judicial o por los estrados de la Junta, procediendo a su estudio en particular estas formas de notificación.

a) Boletín Laboral

Para el caso de la Junta Local, su reglamento interior lo sistematiza en el Título Tercero, Capítulo Uno, artículo 138 y por lo que hace a la Junta Federal su regulación la encontramos de igual forma en su reglamento interior, específicamente en el Capítulo Trece, artículo 48, además del artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe destacar que para los efectos del cómputo de términos, las notificaciones que se realizan por este medio, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

Resulta evidente el perfeccionamiento que trajo consigo las reformas procesales de 1980, por el que se instaura la publicación de un Boletín Laboral, dado que facilita considerablemente su labor a los litigantes, al poder desde cualquier lugar y sin la imperiosa necesidad de acudir al local de la Junta, conocer los proveídos que se dictan en sus expedientes. Asimismo, dado el avance tecnológico, las Juntas de Conciliación cuentan con una página en el Internet con la finalidad de que el litigante pueda consultar el Boletín Laboral e imprimirlo sin necesidad de acudir al Local de la Junta.

b) Estrados

Para los casos en que no se publique el Boletín Laboral, las notificaciones que no sean ordenadas de forma personal se realizarán a través de los estrados de la Junta.

Las listas contendrán la fecha, el número del expediente laboral y los nombres de las partes de los juicios de que se trate, dichas listas deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario de la Junta, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo.

En ambas notificaciones por publicación (ya sea por Boletín Judicial ó Estrados), el Secretario hará constar en los autos la fecha en que se publicó la notificación; si la misma se realizó mediante Boletín Laboral, fijará un ejemplar del mismo en un lugar visible en el local de la Junta, o bien, si fue por Estrados, publicará la lista de acuerdos, debiendo coleccionar los boletines o las listas de acuerdos con el objeto de resolver cualquier cuestión que pudiera originarse por alegarse que se omitió alguna publicación.

4.7. Razones que deben asentarse en autos

Definamos la razón de autos, como la explicación objetiva del Actuario que debe constar en el expediente de cómo y cuando se llevó a cabo la notificación o una citación, indicando lugar, fecha y las circunstancias de cómo se realizó la diligencia.

Ahora bien, de toda notificación el Actuario debe asentar en autos una razón en la cual exprese el contenido de la diligencia realizada, sea que se haya entendido o no con el interesado, la que debe contener como mínimo los requisitos que a continuación se detallan: lugar, fecha y hora en que se practica la notificación; expresión del nombre del Actuario responsable de la misma; el nombre de la Junta Especial al que se encuentra adscrito, la fecha de la resolución en cuyo cumplimiento practica la diligencia; los datos del lugar en que se constituye, es decir, del domicilio señalado en autos; indicar el nombre de la persona a quién se trata de notificar; así como los medios por lo que se percató de la identidad de la persona con quién se entiende la diligencia y descripción del documento con que se aseguró de ello; manifestar que se cercioró de que el lugar en donde se constituyó corresponde al de la persona señalada en la notificación y los medios que utilizó para dicho cercioramiento, o en su caso, de que ese lugar no existe; cuando no se localice a la persona interesada debe asentar que requirió su presencia y, que al no encontrarla la entendió con otra persona, así como la relación que tiene con el destinatario o las razones por las cuales se encuentra en ese lugar, precisar que se dejó citatorio para que lo espere a hora determinada con el apercibimiento que corresponde en caso de no esperarlo; describir el documento con el que tuvo por acreditada la personalidad de quién comparece en representación de otro; hacer las observaciones que estimen convenientes sobre los hechos que presencie y que sean integrantes del acto que autorice; la expresión de que la persona con quien entendió la diligencia firmó de conformidad o en su caso, el motivo por el que no quiso hacerlo; la autorización con su firma para todos los efectos legales que procedan.

De igual forma, para el caso en el que se ordena que una notificación se realice por medio de boletín laboral, deberán asentar la fecha de la publicación.

Así las cosas, una razón actuarial generalmente se inicia diciendo en qué lugar se hace dicha diligencia: ***“En la Ciudad de México, Distrito Federal”***, se anota el día y la hora: ***“siendo lashoras del día del mes del año”***; así como las facultades por las cuales se autoriza al Actuario a constituirse en el lugar. Después de agrega: ***“que se constituyó en el domicilio del buscado y cerciorado de que ahí vive”***, anotando la calle y número interior, colonia, delegación política y demás medios de convicción que hayan servido al Actuario para llegar al cercioramiento de que ahí es el domicilio del buscado; ***“en busca de”***; y se anota el nombre completo de la persona buscada. Después el resultado de la diligencia, o sea ***“por el dicho de quien dijo ser y no estando presente el buscado o estando presente el mismo, se le notifica por medio de cédula el o los autos de fechas y le hice saber los apercibimientos de ley, firmando o no firmando la persona con quien se entiende la diligencia por creerlo necesario o no creerlo necesario. DOY FE”***, así como nombre y firma del funcionario que la realiza.

Ahora bien, la práctica procesal a seguir por parte de algunos Actuarios de la Junta es que si el auto a notificar está dirigido a varias personas y en cédulas diferentes, o bien a persona moral y física, asiente que lo hizo a la misma hora y en condiciones idénticas.

Situación que es física y jurídicamente imposible, pues cualquier notificación que se realice entraña una formalidad esencial, que al tratarse de

varios demandados, con un mismo domicilio y efectuarse la diligencia por separado con cada uno de ellos, elaborando actas distintas por separado y si se practicaron a la misma hora y en el mismo día, los mismos contienen un vicio al no establecer ni un segundo de diferencia entre ambas actuaciones.

Amén de que el emplazamiento es un acto formal el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que si se trata de varios demandados, con un mismo domicilio y el emplazamiento se realizó en actas distintas y por separado, practicándose a la misma hora y en el mismo día, tal aspecto es ilegal, dado que prácticamente sería imposible la realización de dos diligencias a distintos demandados, a través de diferentes instructivos en la misma hora, porque no es creíble que estos hubiesen sido emplazados en el mismo momento y en el mismo día, circunstancias que conllevarían a considerar que existe un vicio que invalida la actuación del fedatario considerándose como violación procesal de mayor trascendencia que vulnera la garantía de audiencia, al grado de impedir que los demandados acudan a defenderse en juicio.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 74/99 de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, que dice:

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por

consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el Actuario, diligenciarlo o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

4.8. Nulidad de Notificaciones

En virtud de que las reglas del proceso han sido creadas para proteger el interés de la colectividad y lograr se imparta justicia asegurando a las partes el goce de su garantía de audiencia y legalidad, sus disposiciones se consideran de orden público y, por tanto, no se pueden modificar, alterar o renunciar tanto por las partes como por la Junta, debiendo los interesados ajustarse estrictamente a las normas procesales.

Debido a lo anterior, todas las actuaciones judiciales son nulas si carecen de alguna formalidad esencial, de manera que se deje sin defensa a cualquiera de las partes; en consecuencia, las notificaciones son nulas si se realizan de manera distinta de la prevista por la ley, a menos que la persona interesada, dentro del juicio, se haya manifestado sabedora de la determinación dictada, ya que en este caso le surtirá efectos como si hubiere estado legítimamente hecha. Podemos citar el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, foja 485, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a

Junio de 1989 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN, OMISIÓN DE. NO ES MATERIA DE INCIDENTE DE NULIDAD. Conforme al artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo no es materia de incidente de nulidad, la omisión de practicar una notificación, pues sólo pueden atacarse a través de este incidente, las notificaciones que no hayan sido hechas conforme a la ley; procediendo en su caso, contra los actos que ocasionen perjuicio como consecuencia de esa falta de notificación, el incidente de nulidad de actuaciones.

La doctrina básicamente ha dividido a la nulidad en dos clases: nulidad absoluta y nulidad relativa.

Hablamos de nulidad absoluta cuando en un acto, a pesar de que se reúnan un mínimo de elementos que le den realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo contrae son de tal gravedad que su vida, en cierto modo, puede reputarse frágil, ya que sólo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo invalida.

Entendemos que existe nulidad relativa, cuando un acto está afectado de infracciones que no son de suma gravedad, puesto que no vulneran normas consideradas de orden público; es decir, simples errores de procedo, ocurridos durante la substanciación del proceso, por lo que podemos decir que un acto viciado de nulidad relativa puede adquirir eficacia, pues si bien en él existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto, el error

no es tan grave, dado que puede ser convalidado y adquirir eficacia. Además conviene destacar que el consentimiento purifica el error.

Puntualizando, existen tres casos de ineficiencia de los actos procesales que convendría analizar, según sea el apartamiento de la ley en la observancia de las formas preceptuadas por ella: en el primero, pueden llevar a que el acto carezca de la eficacia extrema conocida como inexistencia; en el segundo, si el vicio contenido en el acto es grave, puede afectar seriamente su validez considerándolo nulo; y, en el último, si el vicio contenido en el acto no es tan grave, pero existen elementos en éste en el que se dejaron de observar sólo parte de las disposiciones legales, entonces decimos que el acto es anulable, analizando a continuación de forma sucinta cada uno de estos tres grados de ineficacia de los actos procesales:

a) Acto inexistente

Se está ante un acto inexistente o un no acto, cuando por ejemplo, se está ante un acto que es realizado por un particular que no es representante del Estado (es decir, no es Juez) y quien al conocer la causa dicta una sentencia que resuelve el conflicto. Un fallo dictado en tales circunstancias y por quien no se encuentra en representación del Estado no puede considerarse obligatorio y por ende de ejecución forzosa a las partes, pues no existe jurídicamente hablando y la ineficiencia de este acto es total y carece de validez.

b) Acto nulo

Un acto es nulo cuando, planteada la causa ante una autoridad competente, el acto se ejecuta apartándose de la ley, de tal manera que declarada su nulidad, puede afectar al proceso completo llevado defectuosamente, como lo podría ser la nulidad del emplazamiento, en el que subsiste únicamente el auto de radicación.

Podemos notar que mientras que un acto inexistente no tiene siquiera la categoría de acto, sino de un simple hecho, el acto absolutamente nulo tiene la condición de acto jurídico, aunque gravemente afectado. La declaración de este grado de ineficiencia puede hacerla de oficio la autoridad o a solicitud de parte interesada.

c) Acto anulable

Este tipo de vicios en los actos se observa en la gran mayoría de los casos en el desahogo del procedimiento, pero para ser invalidados se requiere de la solicitud de la parte interesada y no puede declararse de oficio, característica esta última que lo distingue de los actos nulos, pues el consentimiento de estos actos o el silencio de las partes los convalida, por lo que tales actos, a pesar de estar viciados, si no son impugnados surten sus efectos como legalmente hechos.

4.9. La Nulidad de Notificaciones en el Procedimiento Laboral

Como hemos visto en el desarrollo de este capítulo, el acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente.

Pero, este medio de impugnación se plantea como incidente, atento a lo dispuesto por el Capítulo IX del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

El incidente se tramitará como de previo y especial pronunciamiento; es decir se suspende el procedimiento en lo sustancial hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él. En otros términos, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar. Se les llama "de especial pronunciamiento" porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

Ahora bien, el incidente de nulidad puede promoverse durante el juicio, aun cuando se haya cerrado la instrucción y hasta antes de que se dicte el laudo definitivo, dado que el incidente de nulidad de notificaciones tiene por efecto, precisamente, analizar cuestiones propias de la legalidad de las mismas y establecer por parte de la propia autoridad su validez o su nulidad con la consecuente reposición del procedimiento en la parte que se haya declarado nula, debe determinarse que una vez dictado el laudo respectivo la Junta del

conocimiento ya no puede abocarse a la resolución de un incidente de nulidad propuesto sobre cuestiones correspondientes a la etapa del procedimiento, en tanto las resoluciones de la Juntas no admiten ningún recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis 266 de la Octava Época, Cuarta Sala, Apéndice 2000, Tomo V Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 215, misma que establece:

INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AÚN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO.- Debe admitirse y tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo, porque no cabe considerar que estando el procedimiento en tales condiciones, se encuentre precluido el derecho de promover una nulidad de actuaciones, ya que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las propias Juntas, de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer; por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada. En cambio, si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser el laudo una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, como lo establece el artículo 848 de la ley mencionada.

Esto es, la circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio, no es motivo suficiente para considerar que las partes no puedan ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que éste no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentado antes de que pronuncie el laudo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que quien lo promueve, no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior conduce a determinar que una vez dictado el laudo ya no será procedente un incidente de nulidad de notificaciones realizadas dentro del procedimiento, en virtud de que una vez concluido el procedimiento, no existe posibilidad de abrirlo nuevamente en la vía incidental, pues por incidente debe entenderse toda cuestión secundaria que surja en un procedimiento judicial, lo que implica necesariamente la existencia de ese procedimiento para que pueda surgir la incidencia respectiva; pero cuando el procedimiento ha concluido, los fenómenos de la cosa juzgada impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, y sólo pueden éstas ser discutidas y decididas por las vías de impugnación que concede la ley, tales como, en su caso, el juicio de amparo; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

Por tanto, de la interpretación de los artículos referidos en este apartado de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia en las jurisprudencias a que hemos aludido, concluimos que la procedencia del incidente de nulidad de

notificaciones en el juicio laboral, sólo tiene como restricción que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución impugnada, y que se intente antes de que se pronuncie el laudo respectivo.

Siendo así, la circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que no puede intentarse el incidente de nulidad referido, pues ningún artículo de la Ley Federal del Trabajo establece esta restricción, ya que dicho incidente es un medio de defensa que puede y debe ser intentado y en su caso, resuelto antes de que se pronuncie el laudo. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 872 de la multicitada ley, el cual prevé la facultad que tienen los miembros de las Juntas para solicitar el desahogo de las pruebas para mejor proveer, las cuales tienden a esclarecer los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y esto únicamente lo pueden apreciar después de que se hayan desahogado las pruebas aportadas por las partes y cerrada la instrucción, o sea al enterarse del proyecto del laudo, conforme a lo que señala el artículo 886 de la citada Ley Laboral.

Así pues, debe admitirse el incidente de nulidad que se promueva una vez cerrada la instrucción en los juicios laborales y estando el asunto para formular por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, porque esta circunstancia no constituye un impedimento legal.

Lo anterior, ya que debe tenerse en cuenta que las etapas de los juicios laborales se constituye en una primera que es la instrucción, en donde las partes hacen valer sus acciones y excepciones y ofrecen las pruebas respectivas: la segunda, en que se emite el laudo, en el que se resuelven las cuestiones puestas en consideración de la Junta; una tercera, en su caso, que

corresponde a la de ejecución del mismo, en la hipótesis de que se haya establecido condena. Por ende, no puede considerarse que una vez cerrada la instrucción y puesto en estado el asunto para elaborar proyecto de laudo, se encuentra precluido el derecho de una de las partes de promover una nulidad de actuaciones. Ello es así, porque aún cuando se declare cerrada la instrucción y además esté elaborado y repartido el proyecto de laudo, de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, la propia Junta de oficio, puede revisar el procedimiento y enmendarlo si estima que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse las pruebas que estime necesarias para mejor proveer; por tanto, con mayor razón puede hacerlo a petición de una de las partes que considera existe una actuación viciada.

Otra cosa sería si ya estuviera autorizado el laudo por la Junta, caso en el cual sí sería improcedente el incidente de nulidad que se promoviera respecto de actuaciones anteriores al mismo, por ser una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.

En tales condiciones, no existe razón para que se niegue la procedencia de un incidente de nulidad que promueva una de las partes, cuando ya se encuentra cerrada la instrucción, pero sin haberse dictado el laudo respectivo, dado que su promoción no podría generar incongruencias o irregularidades en el procedimiento, porque la consecuencia en cuanto a su interposición sería suspender el procedimiento en tanto se resuelve y, de estimarse infundado, se continuaría con dicho procedimiento hasta la emisión del laudo, por lo que éste no sería motivo de nulidad. En otro aspecto, de declararse fundado el incidente de nulidad, se limitaría a dejar insubsistentes las

actuaciones respectivas, a partir de la considerada nula, y se reanuda el procedimiento hasta culminar con el laudo respectivo.

4.10. Su procedencia y substanciación

Primeramente, y atento a lo establecido por el artículo 761 de la Ley Laboral, el incidente de nulidad de notificaciones deberá plantearse dentro del expediente principal.

Una vez planteado el incidente, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá señalar día y hora para la audiencia incidental, en la que resolverá.

Siguiendo con el procedimiento, una vez abierta la audiencia incidental, la parte incidentista podrá aclarar y ampliar los argumentos planteados en su escrito, debiendo al mismo tiempo ofrecer las pruebas que considere pertinente para demostrar los extremos alegados, o si así lo estima podrá únicamente ratificar los alegatos y pruebas hechos valer en su escrito.

Dada la circunstancia de que la Junta deseche pruebas dentro de un incidente de nulidad de actuaciones, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente, a través de la tesis IX.1o.46 K , Novena Época, Instancia Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001 a página 1754 que indica lo siguiente:

NULIDAD DE ACTUACIONES. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. El desechamiento de pruebas en un incidente de nulidad promovido durante la tramitación de un juicio, debe estimarse como violación a las leyes del procedimiento, la cual se debe impugnar al promover el juicio de amparo directo en contra del laudo o sentencia definitiva, conforme al artículo 159, fracción XI en relación con la III, de la Ley de Amparo, pues se trata de un caso análogo al previsto en esta última, toda vez que al incurrirse en tal violación, se causa al oferente un daño semejante al que origina el desechamiento de pruebas en el juicio principal.

Asimismo las demás partes podrán alegar y ofrecer las pruebas que mas beneficien a sus intereses.

Acto seguido, la Junta una vez oído a las partes, acordará lo que en derecho corresponda sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que deba recaerle al incidente planteado; ya sea que la Junta determine:

a) Declarar procedente la nulidad.- Cuando la Junta declara procedente el incidente de nulidad, el medio para su impugnación lo es el amparo indirecto, ya que dicha resolución lleva implícita una ejecución material dentro de las situaciones y derechos adquiridos por las partes en el procedimiento, además de que se está frente a un acto de imposible reparación, puesto que las actuaciones nulas no pueden repararse en el laudo y la Junta del conocimiento únicamente debe tomar en cuenta las actuaciones repuestas.

Tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis VII.1o.A.T.13 K , Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1385, del rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ACTUACIONES. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA FUNDADA Y, EN CONSECUENCIA, ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 189, derivada de la contradicción de tesis 47/90, consultable en la página ciento cincuenta y cuatro, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, intitulada: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", ha definido a los actos de ejecución irreparable como aquellos que, ejecutados dentro del juicio, afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, distinguiéndolos de los que producen efectos meramente intraprocesales, al afectar derechos adjetivos o procesales, pues éstos pueden ser reparados al dictarse una resolución favorable al quejoso, sin dejar huella alguna en su esfera jurídica, estableciendo así los lineamientos básicos que han de tomarse

en cuenta, siempre que se estudie la procedencia del juicio de amparo indirecto, distinción que trasladada a la resolución que declara fundado un incidente de nulidad de actuaciones y ordena, en consecuencia, la reposición del procedimiento, ha originado que el mismo Máximo Órgano Jurisdiccional sostenga que procede el juicio de garantías en la vía directa en su contra, según se corrobora de la diversa jurisprudencia número 321, que resolvió la contradicción de tesis 29/90, visible en la página doscientos setenta, del tomo y publicación referidos líneas arriba, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.", al producir efectos procesales, dado que la violación cometida puede subsanarse llegado el caso de que la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, resulte favorable a los intereses de la parte quejosa, pero de no ser así, es susceptible de impugnarse en dicha vía cuando se combata cualquiera de estas resoluciones, máxime que entraña una violación al procedimiento contemplada en el numeral 159, fracción V, de la Ley de Amparo, con la salvedad de que, en la hipótesis de existir una afectación en forma cierta y directa a los derechos sustantivos de los gobernados, pueda acudir a la vía indirecta, excepción que opera en la especie, pues este tipo de resoluciones viola la garantía relativa a la administración de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 Constitucional, ya que de resultar ilegal, la sola reposición del procedimiento trae consigo la pérdida del tiempo empleado en realizar las actuaciones insubsistentes, el cual no será recuperable, ni aun en el caso de que se obtenga un laudo favorable porque, en esas condiciones, no será factible que se analice la constitucionalidad de la resolución incidental, material o legalmente, como violación procesal de las previstas en el invocado numeral 159 de la Ley de Amparo, porque con motivo de esa reposición del procedimiento, ya no se dictará el correspondiente fallo sino, en su oportunidad, otro diverso consecuencia de esta última.

b) O bien, si declara improcedente la nulidad, el medio para impugnar la resolución que declara improcedente el incidente lo es el amparo directo, de conformidad a lo establecido por el párrafo V del artículo 159 de la Ley de Amparo como violaciones a las leyes del procedimiento, al resolver ilegalmente un incidente de nulidad que trasciende irremediabilmente al resultado del fallo.

La respuesta del por qué procede el amparo directo y no el indirecto, radica en que al haber comparecido a juicio el afectado antes de dictarse el laudo, no se le ha privado de defensa, además de que al resolverse el incidente de una u otra manera, aún no se puede hablar de que se resolvió en definitiva la litis planteada, y tiene oportunidad de obtener un laudo favorable y con ello se considera que no se está ante un acto de imposible reparación. Sirve de apoyo las siguientes tesis; la primera de ellas visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 115-120 Sexta Parte, Séptima Época, visible en la página 114, y la segunda, del Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, página 247, cuyo texto es el siguiente:

NULIDAD, LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE SE DICTE EN EL INCIDENTE DE, NEGÁNDOSE A DECLARARLA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. La resolución interlocutoria que desecha la nulidad planteada en el juicio laboral, debe considerarse que podrá ser violatoria de las leyes del procedimiento y en su caso afectar las defensas del quejoso, cuando trascienda al resultado del fallo, por lo que debe impugnarse por medio de amparo directo en términos de la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo. El juicio de amparo indirecto sólo es procedente contra la resolución que declara la nulidad de los actos del juicio, por ser dicho acto de naturaleza irreparable al desaparecer jurídicamente lo actuado y reponer el procedimiento, de forma tal que el laudo no podrá recaer sobre las primeras actuaciones.

EMPLAZAMIENTO, CUANDO DEBE CUMPLIRSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si cuando se interpone el amparo aún no se dicta laudo, los demandados deben, previamente a reclamar la falta de emplazamiento legal, agotar el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el capítulo IX del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, para luego, en caso de que la resolución correspondiente a la incidencia les sea adversa, reclamarla en amparo directo; y ello es así porque siendo el agraviado la parte demandada, para cumplir con el principio de definitividad que rige en los juicios de garantías, tiene la ineludible obligación de promover el aludido incidente de nulidad de la notificación correspondiente, que es el medio de defensa ordinario que la ley laboral prevé y cuyo uso, por estar a su alcance, debe agotarse antes de acudir a la justicia federal en demanda de amparo.

Ahora bien, por último toca analizar la impugnación del emplazamiento ilegal una vez concluido el juicio, pues la distinción entre la interposición de amparo directo o indirecto, radica en saber si el afectado compareció o no en el juicio en el que se reclama el emplazamiento irregular.

Si el afectado se apersonó en el juicio promoviendo la nulidad antes de que se dictara la sentencia y si la resolución dictada le causa perjuicio, deberá impugnarla por medio del amparo directo, pero si no promovió dicha nulidad y no compareció a juicio, entonces tendrá libre la vía para impugnar el emplazamiento irregular por medio del amparo indirecto ostentándose como tercero extraño, por lo que si el demandado, se percató de la existencia de un juicio en su contra una vez que ya se ha dictado el laudo, ya no podrá intentar plantear el incidente de nulidad de actuaciones, sino que deberá acudir directamente al juicio de amparo indirecto como tercero extraño.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo, puede reclamarse en vía de amparo directo la falta de emplazamiento o el emplazamiento defectuoso, como violación cometida en la secuela del procedimiento; debe entenderse que ello ocurre cuando el demandado, habiéndose apersonado a juicio, espera la oportunidad en que pueda reclamar en amparo directo, tanto el laudo respectivo como las violaciones cometidas en el curso del procedimiento. En cambio, cuando el demandado reclama entre otros, el ilegal emplazamiento, por haberse practicado en contravención a lo establecido por la ley de la materia y con base en esto, alega que el juicio laboral fue seguido en su contra; sin su conocimiento entonces, su situación es equiparable a la de un tercero extraño a juicio, y debe acudir al amparo indirecto, en términos de la fracción II, inciso c) en relación con la fracción VII del artículo 107 Constitucional, pues aunque se reclama el laudo, se hace por no haber sido oída la parte demanda en el procedimiento laboral, como consecuencia de la falta de emplazamiento legal a juicio; de modo que en realidad se reclama todo ese procedimiento, pues en caso contrario, al haber tenido conocimiento de la existencia del juicio antes de que se dictara el laudo estuvo en posibilidad de apersonarse a dicho juicio y, de estimarlo pertinente, hacer valer el incidente de nulidad establecido por la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo en la cual podría rendir pruebas referentes a tal emplazamiento. Dicho de otra manera, si la parte demanda se entera de la existencia del juicio seguido en su contra cuando ya se ha pronunciado sentencia o laudo, se le equipara a una tercera extraña a juicio y da oportunidad de rendir pruebas para acreditar la falta de emplazamiento o su ilegalidad y dicha oportunidad no la tendría en el amparo directo porque en él no existe periodo probatorio.

Lo anterior, sustentado por la tesis I.13o.T.41 L, de la Novena Época, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 891 que dice:

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, RECLAMA EN LA DEMANDA TANTO EL EMPLAZAMIENTO COMO EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO, Y SI ESTIMA QUE FUE LEGAL, DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL LAUDO Y REMITIR LA DEMANDA CON SUS ANEXOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE. En la hipótesis de que en la demanda de amparo indirecto el quejoso, ostentándose como tercero extraño al juicio por equiparación, combata tanto el emplazamiento como el laudo que resolvió el juicio en lo principal, el Juez de Distrito debe avocarse únicamente a conocer y resolver sobre el acto consistente en el emplazamiento al juicio laboral, de conformidad con la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el numeral 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y si estima que el emplazamiento fue legal, debe declararse legalmente incompetente para conocer y resolver acerca del laudo y remitir la demanda de amparo con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, pues es a éste y no al Juez de Distrito a quien corresponde el conocimiento de la demanda de amparo cuando se reclama un laudo, por disposición expresa de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

Asimismo, por la jurisprudencia P./J.7/98 de la Novena Época, Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1998, página 56 que dice:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

De igual forma sustentado por la jurisprudencia 19, 464, de la Novena Época, Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 122 que dice:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y,

porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del Juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el Juez

debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto. Desde luego, en el procedimiento ante el Juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica se funda en la posibilidad de permitir al quejoso demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, exclusivamente. Esta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.

Así también sustentado por la tesis IX.2o.6 K, de la Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 537 que dice:

EMPLAZAMIENTO. SI SE CONOCE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DEL QUE DERIVA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO. Conforme a la jurisprudencia P/JJ.18/94, publicada en las páginas 16 y 17 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, con la voz "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION", para que proceda el juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento, por irregularidades en su

práctica, es necesario que el promovente tenga un desconocimiento total del juicio del que emana dicho emplazamiento, pues de no ser así, no puede equipararse a un tercero extraño. Como en el caso de que la persona que pide amparo contra un emplazamiento que estima irregular, tiene conocimiento con mucha anticipación del juicio en el cual se llevó a cabo, por haber manifestado en un escrito firmado por ella misma, dirigido a la autoridad que conoce del caso, el número del juicio y el nombre del demandante, así como el hecho de ser la parte demandada; lo que no deja lugar a dudas de su conocimiento del juicio y de que estuvo en posibilidad de acudir al juicio ordinario a defender sus intereses, en lugar de promover el juicio de amparo indirecto.

De igual forma, sustentado por la jurisprudencia 915,327, de la Séptima Época, Cuarta Sala, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 153 que dice:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, EN MATERIA LABORAL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, debe acreditar esa circunstancia en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del

expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece como violación reclamable en amparo directo el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada; en tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio.

Asimismo, lo sustentado por la jurisprudencia P./J.40/2001 de la Novena Época, Instancia Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 81 que señala lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo

en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.

Igualmente sustentado por la jurisprudencia 2a./J.65/2002 de la Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002 a página 259 que indica:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO. Los artículos 107, fracción

III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del

procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.

Ahora bien, en relación con el tema relativo a la denominación del incidente en comento, como de "nulidad de notificaciones" o bien "nulidad de actuaciones", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado, tanto en la Jurisprudencia 2a./J.91/2004 de la Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 284, que es del tenor siguiente:

NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA. De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página

259, bajo el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.", así como del significado en materia procesal laboral del concepto "nulidad de actuaciones" (en forma genérica), se concluye que aun cuando el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, lo que se corrobora si se atiende a los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno, por lo que el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, únicamente procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley.

Como en la diversa jurisprudencia 2a./J.92/2004, de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, consultable a foja 284, que señala:

NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES. Es improcedente el incidente de nulidad que se interpone con apoyo en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de actuaciones distintas a las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, pues aun cuando en el citado precepto se dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente lo dispuesto en el diverso 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, por lo que resulta correcto el desechamiento, por notoriamente improcedente, del incidente de nulidad interpuesto en contra de actuaciones distintas a las notificaciones practicadas en el procedimiento laboral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 685, en cuanto que prevé los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, en relación con el numeral 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno; lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en la ley citada se utiliza el término "nulidad de actuaciones" en forma genérica; y que de conformidad con el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158, 159 y 161, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo procede en contra de los laudos o resoluciones definitivas que pongan fin al juicio dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Juntas o tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio.

De las que se desprende que aún cuando la Ley Federal del Trabajo en su artículo 762 fracción I, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, "la nulidad", sin definir a qué tipo de nulidad se refiere, lo cierto es que relacionando esta disposición con el integral estudio de los diversos 739 a 751, 761 a 765 y esencialmente lo dispuesto en el diverso artículo 752 de la propia ley, se concluye que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones; y ello se sustenta, como se desprende de las ejecutorias que dieron origen a las tesis antes transcritas, en los principios establecidos por el artículo 685, de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia; preceptos de todos los cuales advierte que el propio legislador laboral dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno y, bajo ese entendido, el incidente de nulidad a que se refiere la fracción I del artículo 762 de la referida ley, únicamente procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el Capítulo VII del Título Catorce de la propia ley.

Hecha la aclaración anterior, es menester señalar que si bien, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas tesis respecto del incidente de nulidad de actuaciones en las jurisprudencias transcritas a lo largo de la presente investigación, se concluye que es improcedente el incidente de nulidad que se interpone en apoyo a la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de actuaciones distintas a las notificaciones

efectuadas dentro del procedimiento laboral, así como el que se use como sinónimos ambas denominaciones, en atención a que si bien es cierto, en el citado precepto se habla de nulidad sin precisar a cual de ellas se refiere, también lo es que al deducir sabremos que se trata de notificaciones y no así de actuaciones en atención a lo establecido además en el diverso artículo 848 de la Ley Laboral al señalar que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios de comunicación procesal dentro del Derecho del Trabajo representan singular importancia, en virtud de que rigen todo el procedimiento laboral determinando la validez jurídica de las actuaciones de la junta, toda vez que dependen de la estricta legalidad de las notificaciones y del cumplimiento de los términos procesales, mismos que se traducen en la seguridad jurídica de las partes para ser oídos en juicio.

SEGUNDA.- El Actuario como funcionario público adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, investido de fe pública, debe efectuar su labor dentro de los términos legales y observando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes y evitando posibles nulidades que a la larga, se traducen en la interposición de juicios de amparo innecesarios, pudiendo evitarse si el Actuario realiza su labor con pleno conocimiento y apego a la ley.

TERCERA.- En apoyo a un breve análisis comparativo realizado sobre los requisitos para ocupar el cargo de Actuario, se formula la siguiente crítica, en el sentido de que si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo prevé en la fracción II del artículo 626 como requerimiento que el aspirante a ocupar el cargo de Actuario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otros, cuente con escolaridad del tercer año o sexto semestre de la licenciatura en derecho; también lo es que dicho requerimiento resulta insuficiente, dado que un estudiante de ese nivel conoce a nivel teórico sólo algunas cuestiones procesales y aunado a su

tal vez escasa experiencia, no le permitiría dilucidar en que momento su actuación ha dejado de ser apegada al marco legal, impidiéndole al encontrarse alejado del órgano jurisdiccional que representa pero investido de su fe pública, tomar decisiones legales, óptimas y congruentes.

CUARTA.- Sería necesario, el establecer como requisito que el aspirante sea un Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública quien ocupe el cargo, además de someterse a un examen de conocimientos y cursos en los que se realicen las prácticas correspondientes, a fin de que se tenga la certeza de que el funcionario público realizará la misión encomendada apegado al marco legal, imperando la justicia y la congruencia en sus actos, evitando así nulidades procesales.

QUINTA.- La ética profesional se apoya evidentemente en las reglas de la moral y la ética en general, pero enfocadas a regular las actividades particulares de una profesión, basadas en la conciencia moral prevaleciente y en las necesidades sociales que la profesión tiende a satisfacer, así como en los valores o fines que tiende a realizar; por ello, al ser el Actuario un servidor del derecho, su deber profesional consiste en desempeñar su función diligentemente y con estricto apego a las normas éticas y jurídicas.

SEXTA.- Al ser el Actuario un reflejo vivo y palpable de la Institución a la que representa frente a la sociedad, su actuar amerita un especial análisis desde el punto de vista no sólo legal, sino moral y ético, planteando la elaboración de un código de conducta para Actuarios, que

coadyuve en su formación y desarrollo, con lo que pretendidamente se aspiraría a la excelencia en sus funciones.

SÉPTIMA.- La finalidad legal del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en que el Actuario, en observancia a las pormenorizadas reglas señaladas en sus diversas fracciones, realice la primera notificación personal a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que teniendo pleno conocimiento del asunto de que se trata, tenga oportunidad de comparecer a juicio y ser oído en defensa de sus intereses.

OCTAVA.- La práctica correcta de la primera notificación es importante en virtud de que permite que el procedimiento se ventile de manera pronta y expedita, sin incidentes que entorpezcan el buen desarrollo del juicio.

NOVENA.- Para que un emplazamiento se encuentre correctamente realizado, no basta con que el Actuario se haya cerciorado de que el domicilio donde lo efectuó sea el señalado en la demanda por medio de las placas de nomenclaturas oficiales, sino además debió cerciorarse de que en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio el demandado, ya que al omitir esa circunstancia resultaría ilegal el emplazamiento, debiendo hacer constar en el acta que al efecto se levante los medios a través de los cuales se llegó a tal cercioramiento.

DÉCIMA.- Al ser el emplazamiento un acto formal, debe observar los requisitos establecidos en la ley; por lo que, si el auto a

notificar está dirigido a varias personas y en cédulas diferentes, es física y jurídicamente imposible que se asiente en los autos que se realizaron los emplazamientos a la misma hora y en condiciones idénticas, sin establecer un tiempo estimado de diferencia entre ellos; por lo que en ese caso, deberá realizarse el emplazamiento por separado aún y cuando se trate del mismo domicilio, al tratarse de personas diferentes.

DÉCIMA PRIMERA.- Por analogía, si todas las actuaciones judiciales son nulas por carecer de alguna formalidad esencial, las notificaciones son nulas si se realizan de manera distinta a la prevista en la Ley Federal del Trabajo, a menos que el destinatario dentro del juicio se haya manifestado sabedor de la determinación dictada, ya que en este caso le surtirá efectos como si hubiere estado legítimamente hecha.

DÉCIMA SEGUNDA.- El incidente de nulidad de actuaciones puede promoverse durante el juicio aún cuando se haya cerrado la instrucción y hasta antes de que se dicte el laudo definitivo, pues una vez dictado el laudo definitivo no pueden impugnarse actuaciones anteriores a dicha resolución, dada la naturaleza de cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y concernientes a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

DÉCIMA TERCERA.- Finalmente, existen dos caminos para impugnar las actuaciones de la Junta derivadas de un emplazamiento irregular o una falta de emplazamiento; el primero de ellos se da en el supuesto de que el afectado se apersona a juicio, promueve la nulidad antes de dictarse el laudo y el mismo no le es favorable, por lo que deberá

impugnarla a través de amparo directo solicitando la protección constitucional por lo que hace al laudo condenatorio; por el contrario, si no compareció a juicio y por lo tanto no solicitó la nulidad, entonces tendrá libre la vía para impugnar el emplazamiento irregular por medio del amparo indirecto ostentándose como tercero extraño, una vez que la Junta haya dictado el laudo respectivo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso Editorial Porrúa. Sexta Edición, México 1997.
2. ARROYO SAÉNZ, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo B & A Editores. Febrero 1999.
3. BARAJAS, Santiago. Introducción al Derecho Mexicano "Derecho del Trabajo". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981.
4. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo Editorial Trillas. Tercera Edición, México 1997.
5. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Sista. Cuarta Edición, México 1994.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo Editorial Porrúa. Decimosexta Edición, México 1981.

7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales
Editorial Porrúa. Decimosexta Edición, México 1982.

8. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Volumen III.
Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969.

9. CAMPILLO SÁINZ, José. Introducción a la ética profesional
del abogado Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 2002.

10. CAVAZOS FLORES, Baltasar. El nuevo Derecho del Trabajo
Mexicano Editorial Trillas. México 2000.

11. CERVANTES M. Daniel. Manual del funcionario y empleado
judicial Angel Editor. Segunda Edición, México 2004.

12. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Derecho Procesal del Trabajo
Editorial Esfinge. Segunda Edición, Naucalpan Estado de México 1999.

13. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo
Editorial Porrúa. Segunda Edición, México 1990.

14. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo Primero. Editorial Porrúa. Novena Edición, México 1994.

15. DE LA CUEVA, Mario. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho del Trabajo Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1965.

16. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, Editorial Porrúa. México 1949.

17. GOLDSCHMIDT. Derecho Procesal Civil Italiano Editorial Labor, S.A. Barcelona 1936.

18. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso Editorial Harla. Novena Edición, México 1995.

19. GONZÁLEZ GARCÍA, Mario. Derecho Procesal. Comentarios procesales a la Ley Federal del Trabajo Editorial Porrúa. México 2000.

20. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo Editorial Porrúa. Decimoctava Edición, México 1994.

21. J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil Editorial B de F. Cuarta Edición, Montevideo Buenos Aires 2002.

22. J. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina 1999.

23. ESQUINCA MUÑOZA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 2002.

24. PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil Tomo I. Editorial Cárdenas, México 2003.

25. SANTOS AZUELA, Héctor. Estudios de derecho sindical y del trabajo Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1987.

26. TENA SUCK, Rafael et al. Derecho Procesal del Trabajo Editorial Trillas. México 1987.

27. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa. Segunda Edición, México 1973.

28. W. PADILLA, Raúl. La nulidad del emplazamiento laboral y sus medios de impugnación Editorial Laguna, México 1997.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2004.

2. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Comentada por Juan Climent Beltrán. Editorial Esfinge. Vigésima Primera Edición, Naucalpan Estado de México, 2001.

3. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

4. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

5. Ley de Amparo. Editorial Porrúa. México 2003.

6. CD Legislación Laboral y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004.

7. CD IUS 2003 Junio 1917-Diciembre 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIOS

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina, 1978.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, 1954.
3. **PALLARES, Eduardo.** *Diccionario de Derecho Procesal Civil* Editorial Porrúa. Sexta Edición, México 1970.
4. **DE PINA VARA, Rafael et al.** *"Diccionario de Derecho"* Editorial Porrúa. Decimoctava Edición, México 1992.
5. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Decimocuarta Edición, México 2000.
6. **PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio.** *Diccionario Latín-Español Español-Latín* Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1997.
7. **PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** *Diccionario para Juristas.* Tomo I, Editorial Porrúa. México 2000.

8. **VILLA-REAL MOLINA** Ricardo et al Diccionario de Términos Jurídicos Editorial Comares. Granada 1999.

9. **CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta. Vigésimo Séptima Edición. Tomo I. Argentina 2001.

10. Diccionario Jurídico Harla. Derecho Procesal, Volumen Cuatro. Editorial Harla. México 1994.

11. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo XXXVIII. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1980.

12. Diccionario Larousee. París 1940.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1. Gaceta Laboral número 63 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Marzo 2000-Enero 2001.



Vó. Bo.
 FACULTAD DE DERECHO
 SECRETARÍA DE DERECHO
 DEL TRABAJO Y DE LA
 SEGURIDAD SOCIAL
 30. III. 2005